



Í N D I C E

Páginas

TÍTULO PRELIMINAR

| | |
|-------------------------------|-----|
| Disposiciones Generales | 1-2 |
|-------------------------------|-----|

TÍTULO PRIMERO: ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

CAPÍTULO I:

Derechos, deberes, responsabilidades, adquisición y Pérdida de la condición de Concejal o Concejala

| | |
|-----------------------------|-----|
| Sección 1ª.- Derechos | 3-4 |
|-----------------------------|-----|

| | |
|--|-----|
| Sección 2ª.- Deberes y responsabilidades | 5-7 |
|--|-----|

| | |
|---|-----|
| Sección 3ª.- Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Concejal o Concejala | 7-8 |
|---|-----|

CAPÍTULO II

| | |
|--------------------------------------|-------------|
| Acceso a la información | 8-10 |
|--------------------------------------|-------------|

CAPÍTULO III

| | |
|---|--------------|
| Grupos políticos Municipales y Junta de Portavoces | 10-13 |
|---|--------------|

TÍTULO SEGUNDO: ÓRGANOS MUNICIPALES UNIPERSONALES

CAPÍTULO I:

| | |
|--|--------------|
| El Alcalde o Alcaldesa: elección, destitución, renuncia y competencia | 13-16 |
|--|--------------|

CAPÍTULO II:

Los Tenientes de Alcalde 16-17

CAPÍTULO III:

Los Concejales Delegados 17-18

CAPÍTULO IV:

Actos y Resoluciones de los Órganos Unipersonales 19

TÍTULO TERCERO: ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I:

El Pleno

Sección 1ª.- Composición y atribuciones..... 20-22

Sección 2ª.- Régimen de las sesiones

 Subsección 1ª.- Disposiciones Generales..... 22-24

 Subsección 2ª.- Clases de sesiones 24-25

 Subsección 3ª.- Convocatoria y Orden del Día 25-26

 Subsección 4ª.- Requisitos de celebración 26-28

 Subsección 5ª.- Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos..... 28-35

 Subsección 6ª.- Sesiones extraordinarias de control y fiscalización..... 35-37

 Subsección 7ª.- Cuestión de confianza..... 37

 Subsección 8ª.- Actas..... 38-40

CAPÍTULO II:

La Junta de Gobierno Local 40-43

CAPÍTULO III:

Los Órganos Complementarios

Sección 1ª.- Comisiones Informativas 43-47

Sección 2ª.- Comisiones Especiales 47-48

Sección 3ª.- Comisiones Especiales no permanentes..... 49

Sección 4ª.- Organización Administrativa 49-50

Sección 5ª.- De la Secretaría, Intervención y Tesorería 50-51

TÍTULO CUARTO: ÓRGANOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS

Sección 1ª.- Disposiciones Generales 51-52
Sección 2ª.- Gestión Directa con Organización Especializada 52-53
Sección 3ª.- Órganos Autónomos Locales y Entidades Públicas Empresariales Locales:
 Subsección 1ª.- Normas comunes a ambas entidades 53-54
 Subsección 2ª.- Las Entidades Públicas Empresariales 55
 Subsección 3ª.- Organismos Autónomos Locales 55-59
 Subsección 4ª.- Sociedades Mercantiles 59-62
 Subsección 5ª.- Gestión por Empresa Mixta 63

TÍTULO QUINTO: LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA 63-64

TÍTULO SEXTO: REFORMA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO 64

DISPOSICIÓN DEROGATORIA 64
DISPOSICIÓN FINAL 64
DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA..... 64-65
DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA 65



Excmo. Ayuntamiento de Cáceres

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CÁCERES

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.-

El Ayuntamiento de Cáceres, en el ejercicio de la autonomía que la Constitución garantiza y de las potestades reglamentarias y de autoorganización que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local reconocen, ha acordado regular su organización y régimen de funcionamiento mediante el presente Reglamento.

Artículo 2º.-

La organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Cáceres se rigen por las siguientes disposiciones:

- a) Por la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.
- b) Por las Leyes de la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre Régimen Local.
- c) Por el presente Reglamento.
- d) Por las Leyes y Reglamentos Estatales relativos al procedimiento y organización de la Administración Local, no derogados por la L.R.B.R.L.
- e) Por las Leyes y Reglamentos Estatales relativos al procedimiento y organización de las Administraciones Públicas, no específicamente reguladoras del Régimen Local.

Artículo 3º.-

1. Corresponde al Pleno de la Corporación dictar instrucciones interpretativas y aclaratorias del presente Reglamento, para su aplicación en el Municipio, en tanto no

contradiga lo dispuesto en la Legislación Básica Estatal u Autonómica vigente en la materia.

2. Los Bandos de la Alcaldía y las Ordenanzas Municipales no podrán contener disposiciones organizativas o de funcionamiento que contradigan la del presente Reglamento, o de cualquier norma de rango superior.

3. En ningún caso las Resoluciones Administrativas de carácter particular podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, cualquiera que fuere el órgano de gobierno del que emanasen.

Artículo 4º.-

1. El Gobierno y la Administración Municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde o Alcaldesa y los Concejales y Concejalas.

2. Son órganos necesarios de la organización municipal el Alcalde o Alcaldesa, los Tenientes de Alcalde, la Junta de Gobierno Local y el Pleno.

3. Son órganos complementarios de los anteriores la Junta de Portavoces, los Concejales-Delegados y Concejalas-Delegadas, las Comisiones Municipales Informativas, las Especiales, los Representantes personales del Alcalde o Alcaldesa en los poblados y barriadas y los demás órganos que se establezcan por el Pleno de la Corporación, para el asesoramiento de los anteriores, para facilitar la desconcentración y descentralización de la gestión municipal o para fomentar la participación ciudadana.

Artículo 5º.-

1. El Ayuntamiento, con título de Excelentísimo, recibirá en su designación personal el tratamiento de Excelencia.

2. El Escudo y la Bandera de la Ciudad de Cáceres son los tradicionales; determinados por acuerdo plenario.

TÍTULO I

ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN.

CAPÍTULO I.- DERECHOS, DEBERES, RESPONSABILIDADES, ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE CONCEJAL Y CONCEJALA.

Sección 1ª.- Derechos.

Artículo 6º.-

Los Concejales y Concejales tienen el derecho de asistencia y voto a las sesiones de los órganos de que formen parte. Asimismo tendrán derecho a asistir con voz y sin voto a las sesiones de los órganos no resolutorios del Ayuntamiento, en los que la Ley establece el derecho a la participación de todos los Grupos políticos, los Concejales y Concejales que no formen parte de los mismos.

Artículo 7º.-

Los Concejales y Concejales tienen derecho a recibir de la Alcaldía o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios del Ayuntamiento y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. A estos efectos se estará a lo establecido en el Capítulo 2º de este Título.

Artículo 8º.-

Los Concejales y Concejales que desempeñen sus cargos en la Corporación en régimen de dedicación exclusiva o dedicación parcial tendrán derecho a percibir retribuciones del Ayuntamiento y a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes.

Artículo 9º.-

1. En acuerdo plenario de constitución de la Corporación se determinará el régimen de dedicación del Alcalde o Alcaldesa y de los Concejales y Concejales, así como las cuantías de las correspondientes retribuciones.

2. El Pleno determinará, a propuesta del Alcalde o Alcaldesa la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en Régimen de dedicación exclusiva.

3. El nombramiento de cualquier Concejal o Concejala para un cargo con dedicación exclusiva o parcial ha de ser aceptado expresamente por éste, lo que será comunicado al Pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión ordinaria que se celebre tras dicha aceptación.

Artículo 10º.-

El reconocimiento de dedicación exclusiva a un/una Concejal/Concejala supondrá su dedicación plena a las tareas municipales que le sean encomendadas, y la incompatibilidad expresa con cualquier otro tipo de dedicación o trabajo lucrativo, o que sin serlo suponga merma notoria de sus obligaciones en el Ayuntamiento. Tan sólo se admitirán las excepciones establecidas en la legislación básica de régimen local y en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 11º.-

1. Todos los miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir indemnización por los gastos ocasionados en el ejercicio de su cargo, cuando sean efectivos y documentalmente justificados, según las normas generales que rijan al efecto o las que determine el Pleno de la Corporación.

2. El Presupuesto de la Corporación contemplará las indemnizaciones a que se refiere el número anterior.

Artículo 12º.-

De conformidad con lo establecido en la legislación básica de régimen local los Concejales y Concejalas que desempeñen el cargo sin dedicación exclusiva percibirán indemnizaciones por su asistencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales en la forma y cuantía que establezca el Pleno de la Corporación en las Bases de ejecución del Presupuesto.

Artículo 13º.-

La percepción de retribuciones en régimen de dedicación exclusiva a que se refiere el artículo 9º es incompatible con el devengo de indemnizaciones por razón de asistencia a las sesiones de los órganos colegiados municipales.

Sección 2ª.- Deberes y responsabilidades.

Artículo 14º.-

Los Concejales y Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones de los órganos de los que formen parte.

Artículo 15º.-

Los Concejales y Concejales están obligados a la observancia de este Reglamento, y a respetar el orden y la cortesía corporativa. Asimismo, tienen el deber de guardar la debida reserva en relación con aquellas actuaciones e informaciones de las que tengan conocimiento por razón de su cargo y cuya divulgación pudiere resultar dañosa para los intereses generales de la ciudad o de terceros, o implicar una conducta de utilización de información privilegiada, según la tipificación prevista en la legislación penal.

Artículo 16º.-

Los Concejales y Concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición de corporativos para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 17º.-

Los Concejales y Concejales estarán obligados a formular declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro de Intereses que se constituirá en esta Corporación.

Artículo 18º.-

El contenido de dicho Registro, será el establecido en el art. 75.7 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su nueva redacción establecida por la Disposición Adicional novena de la Ley 8/2007 de 28 de mayo, Ley del suelo; donde se inscribirán las declaraciones efectuadas por los Concejales y Concejales, Funcionarios y Funcionarias directivos, sobre sus actividades económicas, posibles causas de incompatibilidad y bienes patrimoniales.

Artículo 19º.-

1. Se constituirá en la Secretaría de la Corporación el Registro de Intereses de los miembros de la misma y de los Funcionarios Directivos.

2. La custodia y dirección del Registro corresponde al Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 20º.-

1. La declaración de bienes y actividades ya referida habrá de formularse por parte de cada Concejal y Concejala antes de la toma de posesión del cargo; asimismo deberá efectuarse durante el período de mandato cuando se produzca cualquier variación patrimonial o de ejercicio de actividades privadas. El término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

2. Si antes de la toma de posesión del cargo un Concejal y Concejala no hubiera formulado su correspondiente declaración, se le requerirá para que la efectúe en el plazo de diez días a contar desde la notificación correspondiente. En el supuesto de que en dicho plazo no se cumplimentara tal obligación se entenderá que el Concejal y Concejala ha renunciado a su condición de tal, debiendo declararse por el Pleno de la Corporación la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los fines previstos en la legislación vigente en la materia.

3. La declaración podrá instrumentarse en cualquier clase de documento que dé fe de la fecha y de la identidad del declarante, el cual, en todo caso, deberá hacer constar los siguientes datos mínimos:

- Identificación de los bienes con designación registral, si estuvieren inscritos en algún Registro, y fecha de adquisición.
- Ámbito y carácter de las actividades privadas, con especificación de los empleos o cargos que se ostenten en entidades de este tipo, o nombre o razón social de las mismas.

4. El Ayuntamiento Pleno aprobará un formato normalizado de las citadas declaraciones, que serán formalizadas ante el Secretario o Secretaria General.

Artículo 21º.-

Las normas referidas a dicho Registro regirán en tanto no dispongan otra cosa las leyes de la Comunidad Autónoma sobre Régimen Local.

Artículo 22º.-

1. Los Concejales y Concejalas deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades determinadas en la legislación de Régimen Local y específica sobre la materia.

2. La Comisión Informativa de Régimen Interior, una vez evacuado el correspondiente trámite de audiencia al interesado por plazo máximo de diez días para

alegaciones y aportación de documentos, elevará al Pleno propuestas sobre la situación de incompatibilidad de los Concejales y Concejales cuando cualquiera de ellos pudiera haber incurrido en causa de incompatibilidad.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Concejal o Concejala incurrido en ella tendrá diez días para optar entre su condición de Concejal o Concejala o el abandono de la situación que diera lugar a la citada incompatibilidad, debiendo en todo caso reintegrar al Ayuntamiento todas las retribuciones percibidas durante el tiempo en que se haya producido tal situación.

En el supuesto de que no ejercitara la opción se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de Concejal o Concejala, debiendo declararse por el Pleno corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral a los fines previstos en la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 23º.-

1. Los miembros de la Corporación están sujetos a responsabilidad civil o penal, por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos municipales los miembros de la Corporación que los hubiesen votado favorablemente.

3. La Corporación podrá exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4. El Alcalde o Alcaldesa podrá sancionar con multa a los miembros de la Corporación por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la legislación de la Comunidad Autónoma y, supletoriamente, la legislación del Estado.

Sección 3ª.- Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Concejal o Concejala.

Artículo 24º.-

El Concejal y Concejala proclamado electo adquirirá la condición plena de Concejal/Concejala por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

- a) Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por la Junta Electoral de Zona.

- b) Cumplimentar su declaración de bienes y actividades para su inscripción en el Registro de Intereses en el plazo inicial previsto para ello o tras el oportuno requerimiento en la forma establecida en el artículo 21º.
- c) Prestar en la primera sesión del Pleno a la que asista el juramento o promesa de acatar la Constitución.

Artículo 25º.-

El Concejal o Concejala quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes municipales cuando una Sentencia firme condenatoria lo comporte.

Artículo 26º.-

El Concejal y Concejala perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- a) Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación.
- b) Por fallecimiento o incapacitación, declarada ésta por decisión judicial firme.
- c) Por extinción del mandato, al expirar su plazo.
- d) Por renuncia.
- e) Por incompatibilidad, en el supuesto previsto en el artículo 23º del presente Reglamento.

CAPÍTULO II.- ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Artículo 27º.-

1. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener del Alcalde o Alcaldesa, Concejal o Concejala, Delegado o Delegada, cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Alcalde o Alcaldesa, o Presidente o Presidenta de Comisión no dicten Resolución o Acuerdo denegatorio en el plazo de 5 días, a contar desde la fecha de solicitud.

3. En todo caso la denegación del acceso a la documentación informativa deberá hacerse a través de Resolución o Acuerdo motivado.

4. La información se solicitará por escrito dirigido al Alcalde o Alcaldesa o al Presidente o Presidenta del órgano del que se requiera la información.

Artículo 28º.-

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios administrativos locales, estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trata del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la documentación e información correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos de cualquier órgano municipal.
- c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la Entidad Local que sean de libre acceso para los ciudadanos.

Artículo 29º.-

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentaciones en general se regirán por las siguientes normas:

- a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al miembro de la Corporación interesado para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados del acceso libre de los Concejales a la información y en los casos en los que sea expresamente autorizado por el Alcalde o Alcaldesa.
- b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa Consistorial o de las correspondientes dependencias u oficinas municipales.
- c) La consulta de los libros de Actas, y los libros de Resoluciones del Presidente o Presidenta deberá efectuarse en el Archivo o en la Secretaría General.
- d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar donde se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega en el apartado a) del número anterior, y a efectos de oportuno control administrativo, el interesado deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un máximo de 48 horas.

3. Los miembros de la Corporación y su personal de apoyo tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se le faciliten en función de su

estudio, singularmente, en aquellas que se encuentren pendientes de resolución, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serle facilitada para su estudio.

Artículo 30º.-

El derecho a la información, consulta de expedientes y obtención de copias, podrá llevarse a cabo por el personal de los Grupos Municipales, debidamente acreditados. Dicha autorización podrá tener carácter genérico y permanente.

Artículo 31º.-

La correspondencia oficial interior y de procedencia externa, se remitirá al Grupo de que forme parte. A los Concejales no adscritos se les remitirá al lugar designado por ellos.

Artículo 32º.-

Previa autorización por parte del portavoz de cada Grupo municipal, se extiende el derecho de información a los funcionarios y funcionarias de empleo asignados a cada Grupo. Dicha autorización podrá tener carácter genérico y permanente.

CAPÍTULO III.- GRUPOS POLÍTICOS MUNICIPALES Y JUNTA DE PORTAVOCES.

Artículo 33º.-

1. Los Concejales se constituirán en Grupos Municipales, entendiendo por tales aquellas unidades políticas constituidas, exclusivamente, por Concejales pertenecientes a una misma lista electoral y que, mediante presencia proporcional, instrumentan su participación en los órganos complementarios municipales. Todo Concejal deberá estar adscrito a un Grupo Municipal, y ésta habrá de estar constituido al menos por dos miembros, salvo en el supuesto de aquel Concejal que, habiendo formado parte de una lista electoral, haya sido el único elegido de la misma, en cuyo caso podrá formar grupo propio.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo municipal separado los Concejales y Concejales que hayan concurrido electoralmente en un mismo partido político o coalición.

3. Ningún Concejal o Concejala podrá formar parte de más de un Grupo municipal. Habrá un Grupo mixto que integrará el Concejal o Concejala no incluidos en los restantes Grupos.

4. Los Concejales y Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación podrán incorporarse al Grupo municipal constituido por los de su mismo partido político o coalición electoral dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. Para que la incorporación pueda producirse deberá constar, en el escrito de comunicación al Alcalde o Alcaldesa, la aceptación del portavoz del Grupo municipal correspondiente. Caso de no producirse dicha incorporación quedarán integrados en el Grupo mixto.

Artículo 34º.-

1. La constitución de los Grupos municipales se comunicará mediante escrito dirigido al Alcalde o Alcaldesa dentro de los quince primeros días siguientes a la sesión constitutiva de la Corporación.

2. En el escrito de comunicación, que irá firmado por todos los Concejales y Concejales que deseen constituir el Grupo, se hará constar la denominación y los nombres de todos sus miembros, de su portavoz y de los Concejales y Concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirle/sustituirla.

3. El Grupo mixto establecerá un turno rotatorio para el desempeño de la función de portavoz, turno que será proporcional a la composición del Grupo.

4. El Alcalde o Alcaldesa dará cuenta al Ayuntamiento Pleno de los escritos relativos a la constitución de los Grupos municipales en la primera sesión que celebre después del plazo de presentación.

Artículo 35º.-

1. El Concejales y Concejales que quedaran excluidos de un Grupo Municipal por causar baja en el mismo podrán constituir el Grupo Mixto, o incorporarse a él, siendo de aplicación a tal efecto los criterios establecidos en el precedente apartado 1 del artículo 34.

2. La baja de los Concejales y Concejales en un Grupo municipal deberá ser comunicada al Alcalde o Alcaldesa por el Concejales o Concejales afectado o por el portavoz del Grupo y tendrá efectos a partir del momento de recibirse esta comunicación.

3. Cuando la mayoría de los Concejales y Concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurren a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los Concejales y Concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos.

4. De las modificaciones que se produjeran en la composición de los Grupos el Alcalde o Alcaldesa dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre desde que aquéllas tuvieran lugar.

Artículo 36º.-

1. Los Grupos Políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para realizar su labor, y el Alcalde o Alcaldesa o miembro de la Corporación responsable del Área de Régimen Interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales.

2. Los Grupos Políticos en su conjunto dispondrán de una asignación económica para gastos de funcionamiento propios de su actividad municipal que será fijada anualmente en la correspondiente partida presupuestaria, no podrá destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial, y que se distribuirá con el siguiente criterio:

- Un tercio de la cantidad total presupuestada, en partes iguales entre los grupos existentes.
- El resto, de forma proporcional al número de Concejales y Concejales de cada grupo.

El pago será único previa formulación de propuesta de gasto por el Portavoz del grupo político, debiendo cada Grupo llevar una contabilidad específica de su dotación, que deberá ser puesta a disposición del Pleno de la Corporación siempre que éste lo pida.

3. La administración municipal facilitará asimismo funcionarios y funcionarias eventuales a cada uno de los grupos políticos como coordinadores y coordinadoras de los mismos.

Dichos funcionarios y funcionarias serán nombrados por el Alcalde o Alcaldesa, a propuesta de los Grupos municipales.

Artículo 37º.-

El Alcalde o Alcaldesa y los portavoces municipales constituirán la Junta de Portavoces, que será convocada por el Alcalde o Alcaldesa con veinticuatro horas de antelación a través de la Secretaría General, para ser oída en la formación del orden del día de las sesiones del Pleno, para tratar de cuantos asuntos se relacionen con el régimen de funcionamiento del Pleno y de aquellos otros que el Alcalde o Alcaldesa crea conveniente consultar. En caso de urgencia, la Junta de Portavoces podrá ser convocada

en un plazo inferior al anteriormente señalado, pudiendo hacerse entonces por la Secretaría Particular de la Alcaldía.

TÍTULO II

ÓRGANOS MUNICIPALES UNIPERSONALES

CAPÍTULO I.- EL ALCALDE O ALCALDESA: ELECCIÓN, DESTITUCIÓN, RENUNCIA Y COMPETENCIAS.

Artículo 38º.-

1. La elección y la destitución del Alcalde o Alcaldesa se rige por lo establecido en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarias del Ayuntamiento.

2. Quien resulte proclamado Alcalde o Alcaldesa tomará posesión ante el Pleno de la Corporación y en la forma establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.

3. Podrá el Alcalde o Alcaldesa renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Concejal o Concejala.

4. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Alcalde o Alcaldesa, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo, tomando posesión de dicho cargo en la forma establecida por el apartado 2 de este artículo quien resultare proclamado Alcalde o Alcaldesa.

5. También cesará automáticamente el Alcalde o Alcaldesa, quedando en funciones hasta la toma de posesión de quien hubiere de sucederle en el cargo, si la cuestión de confianza que pueda plantear en el Pleno no obtuviera el número necesario de votos favorables para la aprobación del acuerdo.

Artículo 39º.-

1. El Alcalde o Alcaldesa es el Presidente o Presidenta de la Corporación y Primer/Primera representante de la Ciudad de Cáceres, dirige el Gobierno y la Administración Municipal y preside las sesiones de Pleno, Junta de Gobierno Local y de cualesquiera otros órganos municipales de carácter colegiado.

Artículo 40º.-

Al Alcalde o Alcaldesa corresponden, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, las siguientes atribuciones:

a) Dirigir el gobierno y la administración municipal.

b) Representar al Ayuntamiento.

c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta Ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.

d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

e) Dictar bandos.

f) El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, con exclusión de las contempladas en el artículo 158.5 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siempre que aquéllas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por ciento de sus recursos ordinarios, salvo las de tesorería que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

g) Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

h) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido del personal laboral, dando cuenta al Pleno, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre. Esta atribución se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 99.1 y 3 de esta Ley.

i) Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.

j) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

l) La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.

m) Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.

ñ) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto ni, en cualquier caso, los seis millones de euros incluidas las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

o) La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

p) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni los tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio que no supere el porcentaje ni la cuantía indicados en los siguientes supuestos:

1º. La de bienes inmuebles, siempre que esté prevista en el presupuesto.

2º. La de bienes muebles, salvo los declarados de valor histórico o artístico cuya enajenación no se encuentre prevista en el presupuesto.

q) El otorgamiento de las licencias, salvo que las Leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local.

r) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

s) Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al Municipio y no atribuyan a otros órganos municipales.

2. Corresponde asimismo al Alcalde o Alcaldesa el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.

3. El Alcalde o Alcaldesa puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con el voto de calidad, la concertación de operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los párrafos a), e), j), k) l) y m) del apartado 1 de este artículo. No obstante, podrá delegar en la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones contempladas en el párrafo j).

Artículo 41º.-

El Alcalde o Alcaldesa podrá hacer públicas sus recomendaciones o decisiones que afecten a la población por medio de Bandos que serán publicados en el tablón de anuncios de la Corporación para información pública de los ciudadanos y ciudadanas, y en los lugares de costumbre del Municipio.

Aquellos Bandos que tengan carácter normativo, efecto ejecutivo de carácter general o especial trascendencia en su contenido serán publicados además en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO II.- LOS TENIENTES DE ALCALDE.

Artículo 42º.-

Los Tenientes de Alcalde serán nombrados y revocados libremente por el Alcalde o Alcaldesa, de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 43º.-

Los Tenientes de Alcalde sustituyen por el orden de su nombramiento, y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 44º.-

El número de Tenientes de Alcalde será fijado libremente por el Alcalde o Alcaldesa dentro del límite del tercio del número legal de Concejales y Concejalas.

Artículo 45º.-

1. En el mismo acto en que el Alcalde o Alcaldesa nombre a los Tenientes de Alcalde, determinará en su caso, el alcance de las delegaciones que les confiere. De todo ello dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

2. El Alcalde o Alcaldesa podrá, en cualquier momento, revocar la delegación de funciones que ha otorgado a los Tenientes de Alcalde y volver a reasumir su pleno ejercicio.

Artículo 46º.-

El nombramiento de Teniente de Alcalde requerirá para ser eficaz la aceptación del mismo por su destinatario o destinataria. Se entenderá tácitamente aceptado si pasados tres días hábiles de la notificación del nombramiento su destinatario o destinataria no presenta su renuncia expresa del mismo.

Artículo 47º.-

Se pierde la condición de Teniente de Alcalde:

- a).- Por renuncia expresa, que deberá realizarse mediante escrito.
- b).- Por revocación del nombramiento, realizado por el Alcalde o Alcaldesa.
- c).- Por pérdida de la condición de Concejal/Concejala o de miembro de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 48º.-

Las funciones del Alcalde o Alcaldesa no podrán ser asumidas por los Tenientes de Alcalde sin expresa delegación, salvo vacante, ausencia o enfermedad o en otros casos imprevistos.

Artículo 49º.-

Cuando el Alcalde o Alcaldesa se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda dando cuenta al resto de la Corporación

CAPÍTULO III.- LOS CONCEJALES DELEGADOS.

Artículo 50º.-

1. El Alcalde o Alcaldesa podrá delegar con carácter genérico en los Concejales y Concejalas que formen parte de la Junta de Gobierno Local el ejercicio de las atribuciones propias que no se contemplan como indelegables en la Ley 7/1985, de 2 de abril.

2. El acuerdo de delegación habrá de hacerse por Decreto de la Alcaldía y establecerá el ámbito de la delegación, las potestades que se delegan y las condiciones específicas del ejercicio de la facultad delegada, si es que son diferentes a las condiciones generales establecidas en este Reglamento.

3. La delegación de atribuciones del Alcalde o Alcaldesa requerirá para ser eficaz su aceptación por parte del Concejal y Concejala Delegado y Delegada. La delegación se entenderá tácitamente aceptada si en el término de tres días hábiles, contados desde la notificación de la delegación, el Concejal y Concejala no presenta ante el Alcalde o Alcaldesa una renuncia expresa a la misma.

4. Tanto el Decreto de la delegación como el Decreto de su revocación serán comunicados por el Alcalde o Alcaldesa al Pleno en la primera sesión ordinaria y publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia" a efectos de su conocimiento.

5. En todo caso, la delegación de facultades de resolución en determinadas materias o asuntos, llevará consigo, si no se dice expresamente lo contrario, la de resolución de los recursos de reposición contra las decisiones adoptadas en aquellos.

Artículo 51º.-

1. El Alcalde o Alcaldesa podrá hacer delegaciones especiales para cometidos específicos en cualquier Concejal o Concejala. Podrán referirse:

- a) A un proyecto o asunto determinado. En este caso, la eficacia de la delegación quedará limitada al tiempo de gestión o de ejecución del proyecto. Este tipo de delegaciones podrá contener todas las potestades delegables de la Alcaldía, incluida la de emitir actos que afecten a terceros.
- b) A un servicio. En este caso, la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- c) A un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde o Alcaldesa en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del Municipio.

2. En ningún caso estas delegaciones comprenderán la facultad de adoptar decisiones administrativas que afecten a terceros, que quedará reservada al Alcalde o Alcaldesa o Concejal/Concejala con delegación genérica en la correspondiente área.

Artículo 52º.-

Se pierde la condición de Concejal y Concejala Delegado y Delegada:

- a) Por renuncia expresa formalizada por escrito.
- b) Por revocación de la delegación.
- c) Por pérdida de la condición de miembro de la Corporación, en todo caso.

Artículo 53º.-

Si no se dispone otra cosa, el Alcalde o Alcaldesa conservará las siguientes facultades de tutela en relación con la competencia delegada:

- a) Recibir información detallada de la gestión de la competencia y de los actos y disposiciones emanados por consecuencia de la delegación.
- b) Ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.

**CAPÍTULO IV.- ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS
UNIPERSONALES.**

Artículo 54º.-

1. Las resoluciones del Alcalde o Alcaldesa, Tenientes de Alcalde y sus Delegados y Delegadas revestirán la forma de Decretos, que serán comunicados a cuantos tengan interés directo y legítimo en las mismas. El Secretario o Secretaria de la Corporación llevará un Registro de dichas resoluciones, que tendrá el carácter de público, expidiendo las certificaciones del mismo que le fueran solicitadas por los Concejales y Concejales o por cualquier persona que tenga interés directo.

2. Los actos de trámite adoptarán la forma de Decretos o Providencias y no será obligatorio su registro.

Artículo 55º.-

1. Las resoluciones del Alcalde o Alcaldesa, Tenientes de Alcalde y Concejales o Concejales delegados, que no sean de mero trámite, tendrán constancia en soporte documental que será transcrito al Libro de Resoluciones de órganos unipersonales y serán firmados únicamente por el titular del órgano unipersonal que corresponda¹.

2. Todos los Concejales y Concejales tienen el derecho de examinar el Libro de Registro de resoluciones de los órganos unipersonales y a solicitar cuantos antecedentes, datos e informes consideren procedentes respecto a aquellos.

3. Será remitida a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma copia o extracto de las resoluciones en la forma legalmente establecida.

4. Las copias y certificaciones de las resoluciones serán expedidas por el Secretario o Secretaria de la Corporación en los términos establecidos respecto a los acuerdos de los órganos colegiados.

¹ Redacción dada según acuerdo de Pleno de 16/02/2012, publicado en B.O.P. nº de .

TÍTULO III
ÓRGANOS COLEGIADOS.

CAPÍTULO I.- EL PLENO.

Sección 1ª.- Composición y atribuciones.

Artículo 56º.-

El Pleno del Ayuntamiento estará integrado por el Alcalde o Alcaldesa, que lo preside, y todos los Concejales, una vez que hayan sido designados por la Junta Electoral y hayan tomado posesión de su cargo formalmente ante el propio Pleno y por el Secretario o Secretaria o persona que legalmente le sustituya que dará fe de su legalidad.

Artículo 57º.-

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales y Concejales, es presidido por el Alcalde o Alcaldesa.

2. Corresponde al Pleno del Ayuntamiento, una vez constituido conforme a lo previsto en la legislación electoral y en el presente Reglamento las atribuciones siguientes:

a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.

b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de Municipios y de las Entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del Municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas Entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.

c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.

d) La aprobación del Reglamento orgánico y de las Ordenanzas.

e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.

g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones Públicas.

h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras Entidades locales y demás Administraciones Públicas.

i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número de régimen del personal eventual.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en materias de competencia plenaria.

k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.

l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto –salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivias en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

n) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso, los seis millones de euros, así como los contratos y concesiones plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra.

ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.

o) Las enajenaciones patrimoniales cuando su valor supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, y en todo caso las permutas de bienes inmuebles.

1º. Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto.

2º. Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.

p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

q) Las demás que expresamente le confieran las Leyes.

3. Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde o Alcaldesa, y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán

públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.

4. El Pleno puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Alcalde o Alcaldesa y en la Junta de Gobierno Local, salvo las enunciadas en el apartado 2, párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), l) y p), y en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 58º.-

1. El Pleno del Ayuntamiento puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Alcalde o Alcaldesa y en la Junta de Gobierno Local, con excepción de las enumeradas en el art. 22.4 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores de dicho acuerdo.

3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

4. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través de las Bases de ejecución del Presupuesto.

Sección 2ª.- Régimen de las sesiones.

Subsección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 59º.-

El Ayuntamiento Pleno celebrará las sesiones en la Casa Consistorial, salvo casos de fuerza mayor y oída previamente la Junta de Portavoces, en las que lo hará en edificio especialmente habilitado al efecto, circunstancia ésta que se hará constar en la convocatoria.

Artículo 60º.-

1. En la fachada del Ayuntamiento, y con ocasión de la celebración de sesiones plenarias, ondeará la bandera nacional, la de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la del Municipio.

2. En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie o retrato de S.M. El Rey. Igualmente se colocarán las banderas a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo 61º.-

El Ayuntamiento dará adecuada publicidad y difusión a las sesiones plenarias.

Artículo 62º.-

Las sesiones plenarias serán públicas. Sin embargo, por acuerdo de la mayoría absoluta de la Corporación, podrán ser declarados secretos al debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución Española².

Artículo 63º.-

1. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, salvo lo regulado en los apartados siguientes. Tampoco se permitirán manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Alcalde o Alcaldesa proceder, en casos extremos, a la expulsión de la sala de toda aquella persona que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión, pudiendo incluso llegar a celebrarse sin presencia del público.

2. Los colectivos ciudadanos, los órganos de participación ciudadana y los agentes económicos y sociales, constituidos para la defensa de los intereses generales o sectoriales, podrán efectuar, cuando así lo soliciten y siempre que sean autorizados por la Presidencia, una exposición ante el Pleno de sus opiniones, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Que lo solicite por escrito antes de las cuarenta y ocho horas anteriores al comienzo de la sesión plenaria.
- b) Que el colectivo solicitante esté inscrito en el Registro Municipal de Asociaciones, o que haya constancia de su existencia o funcionamiento.

3. La autorización de la Presidencia se extenderá a una sola intervención, a través de un único representante, por colectivo, que no podrá exceder del tiempo marcado para cada grupo político, y durante la misma no se permitirán expresiones descalificatorias, ofensivas o injuriosas hacia personas o entidades, retirándose por la Presidencia, sin más, la palabra tras un primer apercibimiento al efecto.

4. La denegación de las peticiones de intervenir habrá de ser siempre motivada, con expresa indicación de las razones que impiden acceder a lo solicitado.

² Redacción dada según acuerdo de Pleno de 16/02/2012, publicado en B.O.P. nº de .

5. Terminada la sesión de Pleno, la Presidencia podrá establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos con interés municipal. Corresponde al Alcalde o Alcaldesa ordenar y cerrar este punto.

Subsección 2ª.- Clases de sesiones.

Artículo 64º.-

Las sesiones del Pleno pueden ser ordinarias, extraordinarias y extraordinarias con carácter urgente.

Artículo 65º.-

1. El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez cada mes, salvo que por acuerdo del propio Pleno se establezca otra cosa.

2. El Alcalde o Alcaldesa, oída la Junta de Portavoces, determinará la fecha y horario de celebración de las sesiones ordinarias dentro del margen que se establezca por el Pleno.

Artículo 66º.-

1. Son sesiones extraordinarias aquéllas que convoque el Alcalde o Alcaldesa con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún/ninguna Concejales/Concejales pueda solicitar más de tres anualmente. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben. En este último caso, la celebración de la sesión no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

2. Si el Alcalde o Alcaldesa no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de Concejales y Concejales indicados dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las 12 horas, lo que será notificado por el Secretario o Secretaria General a todos los miembros de la Corporación el día siguiente al de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Alcalde o Alcaldesa o del Teniente de Alcalde que legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

Artículo 67º.-

1. Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Alcaldesa cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por el presente Reglamento.

2. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.

Subsección 3ª.- Convocatoria y orden del día.

Artículo 68º.-

1. Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente.

2. Las notificaciones incluirán el orden del día comprensivo de los asuntos de la convocatoria que se hayan de tratar y se realizarán en la Oficina del Grupo municipal correspondiente, entregándose al Portavoz del mismo o, en su caso, al Concejal y Concejala o funcionario y funcionaria del Grupo que se hallare presente, a cuyo efecto se recabará de los Concejales y Concejalas designación de dicha oficina como domicilio a efectos de notificaciones. Aquellos Concejales y Concejalas que deseen recibir la notificación en otro domicilio distinto del anterior deberán comunicarlo por escrito a la Secretaría General.

3. En la convocatoria se establecerá si, a falta de quórum o inasistencia del Alcalde o Alcaldesa o del Secretario o Secretaria General, ha de celebrarse segunda convocatoria, en cuyo caso ésta se realizará necesariamente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 69º.-

La convocatoria con carácter urgente de las sesiones extraordinarias deberá realizarse con la antelación mínima que permita la entrega de la notificación.

Artículo 70º.-

La convocatoria de la sesión extraordinaria a instancia de miembros de la Corporación deberá efectuarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la petición, sin que pueda demorarse su celebración por más de quince días hábiles desde que el escrito tuviera entrada en el Registro General, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 67.2 de este Reglamento y lo previsto en la legislación electoral sobre la convocatoria y debate de la moción de censura.

Artículo 71º.-

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde o Alcaldesa, asistido por el Secretario o Secretaria General y oída la Junta de Portavoces de los Grupos políticos municipales de la Corporación, salvo en los casos previstos en el artículo 70, en que por la urgencia de la convocatoria no fuere posible.

En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de Ruegos y Preguntas.

2. Los expedientes que hayan de resolverse en el Pleno deberán estar concluidos y entregados en Secretaría antes de la convocatoria de la sesión.

3. En el supuesto de asuntos que requieran informe preceptivo del Secretario o Secretaria General o del Interventor o Interventora General y éstos, agotado el plazo para emitirlo, dudasen respecto de la legalidad del acuerdo propuesto por la complejidad del asunto o por precisar aclaraciones, lo advertirán así, pudiéndoseles conceder ampliación de plazo o decidir que el asunto se incluya en el orden del día, en cuyo caso las responsabilidades en que pudiera incurrirse serán exclusivamente de quienes adoptaren el acuerdo.

Artículo 72º.-

1. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe de servir al debate y, en su caso, votación, deberá figurar para su examen y reproducción a disposición de los Concejales y Concejales desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría del Ayuntamiento, de la que no podrán extraerse los expedientes ni los documentos.

2. El horario para examen de expedientes será el correspondiente al normal de oficinas. No obstante, aquél podrá ser ampliado por la Alcaldía cuando el número o la importancia de los asuntos así lo requiera.

Dicha ampliación será puesta en conocimiento de los señores Concejales y Concejales y de la Secretaría General.

Subsección 4ª.- Requisitos de celebración.

Artículo 73º.-

1. Toda sesión habrá de respetar el principio de unidad de acto procurando terminar el mismo día de su comienzo.

2. Durante el transcurso de la sesión el Alcalde o Alcaldesa podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio para permitir deliberaciones de los Grupos sobre la cuestión debatida o para descanso de los debates.

3. Llegadas las doce de la noche sin que hubiera concluido el orden del día de las sesiones del Pleno o antes, si lo considera conveniente el Alcalde o Alcaldesa, éste, una vez oídos los Portavoces de los Grupos políticos municipales, podrá optar entre dar por terminada la sesión o suspenderla para su continuación en otra fecha. En este último caso, que deberá contar con el beneplácito de los Portavoces, se señalará por el Alcalde o Alcaldesa día y hora para su continuación, debiendo mediar, al menos, doce horas de intervalo y no exceder de veinticuatro, descontando los días inhábiles.

4. La terminación o suspensión no podrán interrumpir la deliberación y votación de un asunto.

5. En el supuesto de suspensión, se redactarán actas separadas de cada sesión, expresándose las circunstancias a que se refiere este artículo.

Artículo 74º.-

1. Para la constitución válida del Pleno se requiere como mínimo la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación. Si el tercio matemático fuera cifra fraccionaria se redondeará por exceso.

2. Este quórum deberá mantenerse durante el desarrollo de todas las votaciones que se realicen en las sesiones. A dichos efectos se presumen presentes los Concejales y Concejales que se ausentaron una vez iniciada la deliberación de un asunto hasta que se decide el mismo.

3. En todo caso, es necesaria la presencia del Alcalde o Alcaldesa y del Secretario o Secretaria de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

4. Si una sesión no pudiera celebrarse por falta de quórum o inasistencia del Alcalde o Alcaldesa o del Secretario o Secretaria General, o de quienes legalmente les sustituyan, el Alcalde o Alcaldesa realizará nueva convocatoria para celebrar sesión en plazo no superior a dos días hábiles, salvo que se hubiera previsto la celebración de segunda convocatoria, en cuyo caso se realizará con arreglo a ésta.

Artículo 75º.-

1. Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a una sesión habrán de comunicarlo previamente al Alcalde o Alcaldesa, personalmente o a través del Portavoz del Grupo al que pertenezcan.

2. A efectos de la votación correspondiente, se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieran ausentado del salón de sesiones una vez

iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación.

Artículo 76º.-

Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el salón de sesiones unidos a su Grupo. El orden de colocación de los Grupos se determinará por el Alcalde o Alcaldesa, oídos los Portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos y así sucesivamente. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Subsección 5ª.- Desarrollo de las sesiones y adopción de acuerdos.

Artículo 77º.-

1. Abierta la sesión se someterá a aprobación, en primer lugar, el borrador del acta de la sesión anterior, que constituirá un punto del orden del día.

2. Cuando alguno de los miembros de la Corporación que tomaron parte en la adopción de acuerdos estimare que determinado punto del borrador del acta ofrece en su expresión dudas respecto de lo tratado o resuelto en la sesión anterior, podrá solicitar del Alcalde o Alcaldesa que se aclare con exactitud, debatiéndose y rectificándose como proceda. Sólo cabrá subsanar los meros errores materiales y de hecho, procediéndose a su anotación al margen del borrador, sin que pueda modificarse en ningún caso el fondo de los acuerdos adoptados.

3. Al reseñar en cada acta la lectura y aprobación de la sesión anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones realizadas de acuerdo con el anterior apartado.

Artículo 78º.-

Cada vez que proceda la renovación de la Corporación Municipal los miembros de la misma deberán celebrar sesión extraordinaria al solo y único efecto de la aprobación del acta de la última sesión celebrada con anterioridad al cese.

Artículo 79º.-

No podrá adoptarse acuerdo sobre asunto que no figure en el orden del día, a menos que, siendo la sesión ordinaria, fuere declarado de urgencia con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que integran la Corporación Municipal, sin perjuicio de que previamente a dicha declaración pueda oírse el parecer del Secretario o Secretaria General o, en su caso, del Interventor o Interventora General sobre la legalidad del acuerdo.

Artículo 80º.-

1. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

2. El Alcalde o Alcaldesa, antes de la aprobación del acta de la sesión anterior, puede alterar el orden de los temas o retirar un asunto del orden del día, pudiendo hacerlo también con posterioridad si su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día por ausencia del número de Concejales y Concejales necesario para la existencia del quórum legalmente exigido para la adopción del acuerdo.

3. Cualquier Concejales y Concejales podrá pedir, antes de iniciarse el debate o durante éste, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, al efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

Artículo 81º.-

La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el Secretario o Secretaria General, del dictamen formulado por la Comisión Informativa correspondiente, o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la propuesta que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier Grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente que se considere conveniente para mejor comprensión. Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes.

Artículo 82º.-

1. En el caso de que se promueva deliberación, los asuntos serán primero discutidos y después votados.

2. Todo Concejales y Concejales tiene derecho a la palabra y lo ejercerá una vez autorizado por el Alcalde o Alcaldesa. Si al ser llamado por el Alcalde o Alcaldesa para intervenir el Concejales y Concejales no se encontrara presente se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

3. Los turnos generales de intervención de los Grupos políticos municipales serán iniciados por el mixto y a continuación intervendrán los restantes en orden inverso a su importancia numérica, salvo en las mociones, en que el proponente realizará una primera

intervención para presentar y explicar la moción y en el debate intervendrá siempre en último lugar.

4. La intervención normal de cada Grupo no excederá de diez minutos. No obstante, en aquellos temas que por su importancia o complejidad así lo requieran, y oída la Junta de Portavoces, el Alcalde o Alcaldesa notificará al Pleno la duración de las intervenciones antes de comenzar éstas. La duración del segundo turno tendrá una duración máxima del cincuenta por ciento del turno anterior.

5. Los miembros del Grupo mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de su intervención, que en su conjunto no podrá exceder del que corresponda a cada uno de los demás Grupos. De esta distribución se dará cuenta antes de iniciarse la sesión.

6. Nadie podrá ser interrumpido sino por el Alcalde o Alcaldesa para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle al orden, para retirarle la palabra o para llamar al orden a la Corporación o a alguno de los Concejales y Concejales o al público.

7. Cualquier Concejales o Concejales podrá solicitar la palabra por alusiones. En este caso podrá contestar de manera concisa sin entrar en el fondo del asunto y ser brevemente replicado por el autor de la alusión.

8. Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación se reclama. El Alcalde o Alcaldesa resolverá lo que proceda sin que por este motivo se entable debate alguno.

9. El Secretario o Secretaria General y el Interventor o Interventora General podrán intervenir cuando fueren requeridos por la Presidencia del Pleno, por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios o funcionarias entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrán solicitar al Alcalde o Alcaldesa el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 83º.-

1. El Alcalde o Alcaldesa podrá considerar suficientemente discutido un asunto tras haberse consumido dos turnos de intervención de los Portavoces o de quienes como tales actúen, pasando inmediatamente a la votación del mismo.

2. Los Presidentes o Presidentas de las Comisiones Informativas o sus sustitutos, así como los Concejales y Concejales ponentes o proponentes de los asuntos a debate podrán hacer una exposición previa, si así lo desean, sobre dichos asuntos.

Artículo 84º.-

1. La Presidencia del Pleno tiene la obligación de garantizar la libertad de expresión del miembro de la Corporación en uso de la palabra, consagrada en la Constitución como derecho fundamental, sin perjuicio de exigir el decoro y respeto debidos. No obstante el Alcalde o Alcaldesa podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o de cualquier otra forma altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión (o dos llamadas al orden en el debate de un mismo asunto), con la advertencia en la última de las consecuencias de una nueva llamada, el Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar a un Concejal o Concejala que abandone el salón de sesiones, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 85º.-

1. Los Concejales y Concejalas no podrán participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de los asuntos cuando concurra alguna de las causas de abstención previstas en ley.

2. En estos casos el interesado o interesada deberá abandonar el salón de sesiones mientras se discute y vota el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo o de mociones de censura contra el Alcalde o Alcaldesa, casos en que el afectado o afectada tendrá derecho a permanecer y defenderse.

3. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 86º.-

1. A los efectos de definir el carácter de las intervenciones de los miembros corporativos, se utilizará la siguiente terminología:

- a) Se entenderá por dictamen la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la Comisión Informativa correspondiente.
Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

- b) Se entenderá por enmienda y voto particular las propuestas de modificación de un dictamen formulados respectivamente por cualquier miembro de la Corporación o por un Concejal y Concejala que forme parte de la Comisión Informativa. En el primer caso deberá presentarse por escrito al Alcalde o Alcaldesa antes de iniciarse la deliberación del asunto. En el segundo caso deberá acompañarse al dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión.

Las enmiendas que supongan un aumento del gasto o disminución de los ingresos presupuestarios deberán explicitar las fuentes de financiación correspondientes y requerirán informe del Interventor o Interventora de la Corporación.

- c) Se entiende por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno municipales. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos pero no sometidos a votación. Pueden plantear ruegos todos los Concejales y Concejales o los Grupos municipales a través de sus Portavoces.

Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito, y serán debatidos en la sesión siguiente sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen.

- d) Se entenderá por pregunta cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas cualquier Concejal y Concejala o Grupo municipal a través de su Portavoz. Las preguntas orales o escritas planteadas en la sesión o dentro de las veinticuatro horas inmediatas a la celebración de la sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el preguntado pueda contestar en la sesión en que se formulen.

Las preguntas formuladas por escrito, con veinticuatro horas de antelación, serán contestadas ordinariamente en la misma sesión.

2. Los ruegos y preguntas se formularán de modo breve y claro, de manera que no ofrezcan confusión en su objeto, siendo contestados de la misma forma. El autor o autora del ruego o pregunta podrá replicar de manera concisa y ciñéndose a la cuestión planteada, cerrando el debate el miembro de la Corporación a quien iba destinado.

Artículo 87º.-

1. Se entiende por moción la propuesta de resolución o acuerdo que se presente al Pleno para su votación y adopción.

2. Pueden presentar mociones el Alcalde o Alcaldesa, la Junta de Gobierno Local, la Junta de Portavoces, los Grupos municipales a través de sus Portavoces y cualquier Concejales y Concejala.

3. Las mociones deberán ser presentadas por escrito y contendrán una exposición de motivos y propuesta de resolución.

4. Se distinguen dos tipos de mociones:

- a) Las mociones ordinarias, que serán presentadas en la Junta de Portavoces y, si son apoyadas por el Portavoz de un Grupo municipal, remitidas posteriormente al Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.
- b) Las mociones urgentes, que serán presentadas directamente en el Pleno, y requerirán la previa declaración de urgencia por éste para poder entrar en su discusión y votación.

Artículo 88º.-

1. Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación.

2. Antes de comenzar la votación el Alcalde o Alcaldesa planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto. Una vez iniciada la votación no podrá interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Alcalde o Alcaldesa no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón de sesiones o abandonarlo.

Artículo 89º.-

1. El voto de los Concejales y Concejalas es personal e indelegable.

2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los Concejales y Concejalas abstenerse de votar. La ausencia de un Concejales o Concejala del Salón de sesiones, iniciada la votación de un asunto, equivale a los efectos de la misma a abstención.

3. Si de la votación resultare empate, se repetirá ésta. Producida nueva votación con resultado de empate, decidirá el voto de calidad del Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 90º.-

1. Los acuerdos del Pleno se adoptarán con las mayorías establecidas en cada caso en la legislación básica de régimen local.

2. Existirá mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los negativos.

3. Se entenderá por mayoría absoluta aquella que comprenda más de la mitad matemática del número legal de Concejales y Concejalas de la Corporación.

4. Si el cómputo de los dos tercios del número de hecho de los Concejales y Concejales diere matemáticamente una cifra fraccionaria, se redondeará dicho número por exceso.

Artículo 91º.-

1. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. En este caso el sentido del voto de los Concejales y Concejales pertenecientes a un mismo Grupo municipal, a excepción del mixto, que estén presentes en el momento de la votación, podrá expresarse a través de su Portavoz.

2. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Alcalde o Alcaldesa, y en las que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta “sí”, “no” o “me abstengo”.

3. Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 92º.-

1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

2. La votación nominal requerirá la solicitud de un Grupo municipal y su aprobación por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.

3. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas, así como en el supuesto de asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas al que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución.

Artículo 93º.-

Cuando existan enmiendas se someterán a votación en primer lugar.

Si el resultado de una votación es positivo su contenido se incorporará al dictamen y no habrá más debate ni votaciones sobre el mismo objeto concreto de la votación.

Artículo 94º.-

1. Terminada la votación, el Alcalde o Alcaldesa declarará lo acordado.

2. Inmediatamente después de concluir la votación nominal o secreta el Secretario o Secretaria General computará los votos emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista de lo cual el Alcalde o Alcaldesa proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 95º.-

Cualquier Concejal y Concejala podrá instar oportunamente del Secretario o Secretaria General que se haga constar expresamente en el acta el sentido de su voto cuando fuera negativo a los efectos de su legitimación para la impugnación de los acuerdos. No mediando dicha petición, bastará expresar en el acta el resultado numérico de la votación, salvo que ésta hubiera sido nominal. En el caso de votación ordinaria realizada a través de los Portavoces de los Grupos municipales, se expresará el sentido del voto de cada Grupo.

Subsección 6ª.- Sesiones extraordinarias de control y fiscalización.

Artículo 96º.-

1. El control y fiscalización de los órganos de Gobierno de este Ayuntamiento, que tiene atribuido el Pleno de acuerdo con lo establecido en el art. 22.2-a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, pueden tener lugar en sesiones ordinarias o extraordinarias.

2. Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuyo objeto lo constituya exclusivamente el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Artículo 97º.-

El control y fiscalización por el Pleno se ejercerá a través de los siguientes medios:

1. Requerimiento de presencia e información a miembros de la Corporación.
2. Interpelaciones y preguntas a los órganos de Gobierno.
3. Moción de censura al Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 98º.-

1. El Pleno del Ayuntamiento, a propuesta del Alcalde o Alcaldesa o por petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros o de dos Grupos municipales, podrá recabar la presencia del Alcalde o Alcaldesa o cualquier Delegado y Delegada, al objeto de informar sobre un determinado asunto que pertenezca a su área funcional de gestión.

2. El asunto concreto sobre el que la persona requerida esté obligada a informar le será comunicado con una antelación mínima de tres días a la fecha en que la sesión haya de celebrarse.

3. Tras la exposición oral del Concejal y Concejala, podrán intervenir los Portavoces de los grupos políticos o un Concejal y Concejala designado por ellos, por un

tiempo máximo de quince minutos, con objeto de formular preguntas, fijar posiciones o hacer observaciones a las que se contestará sin ulterior votación.

4. El Alcalde o Alcaldesa a solicitud de cualquier Portavoz, abrirá un segundo turno, que no excederá de cinco minutos, para que los Portavoces o Concejales y Concejales que hayan intervenido puedan escuetamente formular preguntas, pedir aclaraciones o fijar posiciones sobre la información facilitada.

Artículo 99º.-

1. El Pleno, a propuesta del Alcalde o Alcaldesa o a petición de la cuarta parte, al menos, del número legal de Concejales y Concejales o de dos Grupos municipales, podrá recabar la presencia de los miembros de la Junta de Gobierno Local con objeto de someter a la misma las interpelaciones y preguntas del resto de los miembros de la Corporación.

2. El Alcalde o Alcaldesa o Concejal y Concejala Delegado y Delegada miembro de la Junta de Gobierno Local contestará las preguntas o interpelaciones formuladas a través de los Portavoces de los Grupos políticos con la mayor brevedad posible.

3. El Alcalde o Alcaldesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el número y tiempo máximo de las intervenciones que hayan de tener lugar en la sesión. Los asuntos concretos que vayan a ser objeto de debate habrán de ser comunicados por los Portavoces a la Secretaría, con tres días de antelación a la fecha de las sesiones para su traslado a la Junta de Gobierno Local.

4. Tras la exposición del Alcalde o Alcaldesa o del Concejal o Concejala correspondiente podrán intervenir los Grupos políticos a través de su Portavoz o del Concejal o Concejala que designen, por un tiempo máximo de quince minutos, con objeto de formular preguntas, realizar interpelaciones, fijar posiciones o hacer observaciones a las que se contestará sin ulterior votación.

5. Como consecuencia del debate podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local. Si el Pleno admite debatir la moción, ésta se incluirá en el Orden del Día en la siguiente sesión plenaria, ordinaria o extraordinaria.

Artículo 100º.-

1. La moción de censura al Alcalde o Alcaldesa, que se regulará por la Ley Electoral General, deberá estar suscrita, al menos, por la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación y será debatida en sesión extraordinaria que será pública.

2. La moción deberá incluir el nombre del candidato o candidata propuesto para Alcalde o Alcaldesa, que quedará proclamado o proclamada como tal si la moción prospera.

3. La moción de censura prosperará si votan a favor de la misma la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

4. La votación será nominal.

Artículo 101º.-

El Pleno será presidido por una Mesa de Edad que se limitará a dar lectura a la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve, si estuvieren presentes, al candidato a la Alcaldía, al Alcalde o Alcaldesa y a los Portavoces de los grupos municipales, y a someter a votación la moción de censura.

Artículo 102º.-

1. Ningún Concejal y Concejala ni Grupo político municipal de la Corporación puede suscribir durante su mandato más de una moción de censura.

2. A los efectos de la moción de censura, todos los miembros de la Corporación pueden ser candidatos y candidatas a la Alcaldía.

Artículo 103º.-

Antes de la toma de posesión como Alcalde o Alcaldesa de la Corporación de la persona incluida como candidato o candidata en la moción de censura aprobada, se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del Alcalde o Alcaldesa cesante.

Subsección 7ª.- Cuestión de Confianza.

Art. 104º.

1. La cuestión de confianza que el Alcalde o Alcaldesa podrá plantear al Pleno se regirá por la Ley General Electoral.

2. La votación será nominal y la sesión pública.

3. Si del planteamiento y votación de la cuestión de confianza resultara el cese del Alcalde o Alcaldesa y la posterior elección del que hubiere de sucederle se procederá al levantamiento del acta de arqueo en presencia del Alcalde o Alcaldesa cesante.

Subsección 8ª.- Actas.

Artículo 105º.-

1. No se considerará existente el acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta que corresponda a su adopción. Podrá ser subsanada la omisión de cualquier acuerdo si en virtud de escrito documentado del Secretario o Secretaria General así lo acordare la Corporación antes de aprobarse el acta de la sesión siguiente a aquélla en que hubiera sido adoptada.

2. En ese caso, en el acta de la sesión en que debió figurar el acuerdo se hará constar esta circunstancia mediante nota marginal y el acuerdo se transcribirá en el acta de la sesión que hubiera aprobado su inclusión.

Artículo 106º.-

1. De cada sesión se redactará acta por el Secretario o Secretaria General o funcionario o funcionaria de habilitación estatal en quien delegue.

2. En el acta consignará:

- a) Lugar de la reunión, con expresión del local en que se celebre, fecha de la misma y hora a que comience.
- b) Nombre y apellidos del Alcalde o Alcaldesa, de los Concejales y Concejalesas presentes, de los ausentes que se hubieran excusado y de los que falten sin excusa.
- c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o en ulterior convocatoria.
- d) Asistencia del Secretario o Secretaria General o de quien le sustituya y presencia del Interventor o Interventora General, cuando concurra.
- e) Asuntos que se examinan y parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.
- f) Votaciones que se realicen y relación o lista de las nominales, en las que se especifique el sentido en que cada Concejal/Concejala emitió su voto.
- g) Opiniones sintetizadas de los grupos de Concejales con sus fundamentos y los votos particulares cuando no se obtenga unanimidad de criterio y así lo pidan los interesados e interesadas.
- h) Cuantos incidentes se produzcan durante el acto y fueren dignos de reseñarse a criterio del Secretario o Secretaria General.
- i) Hora en que el Alcalde o Alcaldesa levanta la sesión.

3. Los miembros de la Corporación presentes en los debates tienen derecho a que en el acta se recoja, si fuere expresamente solicitado y los medios disponibles lo

permiten, la transcripción literal de intervenciones, ya sean propias o ajenas, que se consideren de especial interés.

Artículo 107º.-

El acta inicialmente redactada tendrá carácter de borrador y se someterá a la aprobación del Pleno en la sesión inmediata siguiente, salvo que por causas justificadas no hubiere podido estar ultimada.

Artículo 108º.-

1. El Libro de Actas, instrumento público solemne, ha de estar previamente foliado y encuadernado y legalizada cada hoja con la rúbrica del Alcalde o Alcaldesa y el sello de la Corporación. Expresará en su primera página, mediante diligencia de apertura firmada por el Secretario o Secretaria General, el número de folios y la fecha en la que se inicia la transcripción de los acuerdos.

2. Cuando se utilicen medios mecánicos para la transcripción de las actas, los Libros, compuestos de hojas móviles, tendrán que confeccionarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1º. Habrá de utilizarse, en todo caso, papel timbrado del Estado o el papel numerado de la Comunidad Autónoma.

2º. El papel adquirido para cada Libro, que lo será con numeración correlativa, se hará constar en la diligencia de la apertura firmada por el responsable de la Secretaría, que expresará en la primera página las series, números y la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos. Al mismo tiempo cada hoja será rubricada por el Alcalde o Alcaldesa, sellada con el sello de la Corporación y numerada correlativamente a partir del número uno, independientemente de número de timbre estatal o comunitario.

3º. Aprobada el acta, el Secretario o Secretaria General la hará transcribir mecanográficamente por impresora de ordenador o por el medio mecánico que se emplee, sin enmiendas ni tachaduras o salvando al final las que involuntariamente se produjeren, a las hojas correlativas siguiendo rigurosamente su orden y haciendo constar, al final de cada acta por diligencia, el número, clases y numeración de todos y cada uno de folios del papel numerado en que ha quedado extendida.

4º. Como garantía y seguridad de todas y cada una de las hojas sueltas, hasta su encuadernación, se prohíbe alterar el orden numérico de los folios descritos en la diligencia de apertura, debiendo anularse por diligencia en los casos de error en el orden de transcripción o en su contenido.

5º. Cuando todos los folios reservados a un Libro se encuentren ya escritos o anulados los últimos por diligencia al no haber íntegramente el acta de la sesión que corresponda pasar al Libro, se procederá a su encuadernación. En cada tomo se extenderá diligencia por el Secretario o Secretaria General con el visto bueno del Alcalde o Alcaldesa, expresiva del número de actas que comprende, con indicación del acta que lo inicie y de la que lo finalice.

3. La adopción del sistema de hojas móviles exigirá el acuerdo expreso del Pleno, a propuesta del Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 109º.-

Las actas definitivas serán firmadas por el Alcalde o Alcaldesa y el Secretario o Secretaria General, siendo todas sus hojas selladas y rubricadas por el Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 110º.-

De no celebrarse la sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario o Secretaria General lo hará constar mediante una diligencia autorizada con su firma.

Artículo 111º.-

1. El Libro de Actas es instrumento público solemne y no podrá salir de la Casa Consistorial bajo ningún pretexto, ni aún a requerimiento de autoridades de cualquier orden.

2. El Secretario o Secretaria General custodiará dichos libros hasta su remisión al Archivo General del Consistorio³.

CAPÍTULO II.- LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Artículo 112º.-

La Junta de Gobierno Local, está integrada por el Alcalde o Alcaldesa y un número de los Concejales y Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.

³ Redacción dada según acuerdo de Pleno de 16/02/2012, publicado en B.O.P. nº de .

Artículo 113º.-

Corresponde al Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto, tanto la determinación del número de miembros de la Junta de Gobierno Local, como la designación de sus componentes. Ello se comunicará al Pleno en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 114º.-

La Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde o Alcaldesa, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste o ésta haya designado los miembros que lo integran.

Artículo 115º.-

1. El carácter de miembro de la Junta de Gobierno Local es voluntario, pudiendo los nombrados y nombradas no aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento. Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento siempre que no se haga renuncia expresa comunicada al Alcalde o Alcaldesa.

2. El Alcalde o Alcaldesa podrá destituir y nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local en cualquier momento, sin más requerimiento que comunicarlo formalmente al interesado/interesada. Los decretos de nombramiento y cese de los miembros de la Junta de Gobierno Local tendrán efecto desde el día siguiente de su comunicación al interesado e interesada.

Artículo 116º.-

Corresponde a la Junta de Gobierno Local asistir al Alcalde o Alcaldesa en el ejercicio de sus atribuciones.

A tal fin, la Junta de Gobierno Local estará informada de todas las decisiones de la Alcaldía. Además, la Junta de Gobierno Local tendrá aquellas competencias que le delegue el Alcalde o Alcaldesa o el Pleno, así como las que pudiera reconocer la legislación.

Artículo 117º.-

La delegación de competencias a la Junta de Gobierno Local se formalizará, si la realiza el Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto de la Alcaldía y si la realiza el Pleno, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple.

Artículo 118º.-

1. Los acuerdos que adopte la Junta de Gobierno Local en la esfera de sus competencias tendrán la misma eficacia que los del Pleno.

2. No obstante, cuando se trate de atribuciones que se deleguen, el acuerdo de la delegación podrá prever mecanismos de dirección y control por el órgano delegante.

3. La ratificación por el Pleno sólo procederá para aquellos asuntos en que expresamente se hubiera previsto en la delegación y será necesaria en todo caso cuando la delegación haya sido concedida para asuntos de urgencia.

Artículo 119º.-

1. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria al menos una vez a la semana y extraordinaria cuando lo decida el Alcalde o Alcaldesa de oficio o a petición de la cuarta parte de sus miembros, en cuyo caso se estará a las normas establecidas al respecto para las convocatorias de Pleno.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser decisorias o deliberantes, según tengan por objeto adoptar acuerdos resolutorios o actuar en función de asistencia al Alcalde o Alcaldesa. Es competencia del Alcalde o Alcaldesa fijar a su criterio el tipo de convocatoria, deliberante o decisoria.

3. Las sesiones se celebrarán, como norma general, en la Casa Consistorial.

Artículo 120º.-

1. La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones de la Junta de Gobierno Local corresponde al Alcalde o Alcaldesa, debiendo notificarla a sus miembros con una antelación mínima de veinticuatro horas.

2. En casos de urgencia, podrá ser convocada la Junta de Gobierno Local sin la antelación prevista en el apartado anterior, pero antes de entrar a conocer los asuntos indicados en el orden del día, deberá ser declarada válida la convocatoria, por acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

3. No obstante, quedará válidamente constituida la Junta de Gobierno Local aún cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 121º.-

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas pero se expondrá en el tablón de anuncios un extracto de los acuerdos que adopte y se enviarán copias del mismo a los grupos municipales.

2. El Alcalde o Alcaldesa, y de forma inmediata, el Secretario o Secretaria General serán responsables del cumplimiento y de lo dispuesto en el art. 56.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Artículo 122º.-

La Junta de Gobierno Local podrá requerir la presencia en ella, cuando lo considere oportuno, de otro Concejales no perteneciente a la Junta y/o del personal del Ayuntamiento, al objeto de informar en lo relativo a sus respectivos ámbitos de responsabilidades.

Artículo 123º.-

1. La presidencia del Alcalde o Alcaldesa o su sustituto o sustituta será siempre preceptiva en la Junta de Gobierno Local y la del Secretario o Secretaria General o su sustituto o sustituta será precisa en aquellas que tengan carácter decisorio.

2. En las actas de las sesiones decisorias de la Junta de Gobierno Local se consignarán los extremos a que se refiere el artículo 107 de este Reglamento, no reflejándose los debates que pudieran suscitarse al margen de los acuerdos que se adopten. Sólo en el supuesto de que la adopción de acuerdos no se realice por unanimidad se harán constar las posiciones sintetizadas que se hubieran mantenido al respecto y, a petición de los interesados e interesadas, la expresión nominal del resultado de la votación.

Artículo 124º.-

El Alcalde o Alcaldesa a propuesta del Concejales y Concejales Delegado y Delegada de Área o por propia iniciativa, podrá disponer el previo sometimiento a la Junta de Gobierno Local de un asunto cuya resolución constituya competencia de la Alcaldía para que por dicha Junta se determine su criterio sobre la decisión propuesta.

Artículo 125º.-

En lo no previsto en este capítulo serán aplicables a la Junta de Gobierno Local las normas generales que para las sesiones del Pleno se establecen en el capítulo precedente, en cuanto resultaren de aplicación.

CAPÍTULO III.- LOS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS.

Sección 1ª.- Comisiones Informativas.

Artículo 126º.-

1. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 7/1985, de 2 de Abril, las Comisiones Informativas son órganos complementarios del Ayuntamiento.

Asimismo son órganos de información para los miembros de la Corporación.

2. Las Comisiones Informativas tienen atribuciones de estudio, informe, preparación y consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno.

3. Ejercerán las mismas funciones cuando sean requeridas para ello por el Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de que estos órganos puedan crear sus propias comisiones y ponencias en relación con los asuntos que tienen atribuidos.

4. Por acuerdo del Pleno de la Corporación, a propuesta del Alcalde o Alcaldesa, y de conformidad con lo estipulado en este Reglamento, se determinará el número, la denominación, la composición y las competencias de las Comisiones Informativas.

Artículo 127º.-

1. El Alcalde o Alcaldesa será Presidente o Presidenta nato de las Comisiones Informativas, pudiendo delegar la presidencia efectiva en cualquier Concejal o Concejala miembro de la misma. En el acuerdo de delegación se establecerá asimismo el corporativo o corporativa que suplirá al Concejal y Concejala titular de la delegación en caso de ausencia de éste o ésta. Se podrán nombrar Vicepresidentes o Vicepresidentas.

2. Las Comisiones Informativas estarán formadas por un número máximo de nueve Concejales y Concejalas.

3. Cada Comisión estará integrada de tal forma que todos los Grupos municipales tengan en la misma un número de miembros proporcional a su presencia en la Corporación. En cualquier caso, todos los grupos políticos estarán representados en todas las Comisiones.⁴

4. La adscripción concreta de los Concejales y Concejalas a cada Comisión se realizará mediante escrito del Portavoz de cada Grupo municipal dirigido al Alcalde o Alcaldesa y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse de igual forma un suplente por cada titular.

5. Será Secretario o Secretaria de la Comisión Informativa el funcionario o funcionaria designado al efecto por el Alcalde o Alcaldesa a propuesta del Secretario o Secretaria General.

6. Las Comisiones Informativas podrán convocar a colectivos ciudadanos, bien a iniciativa de la Comisión o a solicitud del colectivo, a los efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto de un tema concreto.

⁴ Última frase añadida por acuerdo de Pleno de 16/02/2012, publicado en B.O.P. nº de .

Artículo 128º.-

En el seno de cada Comisión Informativa se podrá acordar la creación de grupos de trabajo para el estudio concreto de alguna materia. Su carácter será no permanente y se disolverán al realizar el trabajo encomendado.

Artículo 129º.-

Ninguna Comisión Informativa podrá deliberar sobre asuntos que constituyan competencia de otra, salvo que se trate de cuestiones comunes. No obstante, podrán convocarse reuniones conjuntas de dos o más Comisiones para tratar sobre asuntos concretos, en cuyo caso actuarán como Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria los de la Comisión primera en el orden de creación.

Artículo 130º.-

1. Las Comisiones Informativas serán convocadas por su Presidente o Presidenta, por iniciativa propia o a instancia de una cuarta parte de sus miembros, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de la sesión, salvo que existan razones de urgencia, adjuntando el orden del día en el que consten los asuntos a tratar, que será remitido a todos los miembros de las Comisiones. Los informes y documentación correspondientes a dichos asuntos se remitirán al menos a cada uno de los Grupos Políticos.

2. Los Grupos municipales podrán solicitar que se incluyan en el orden del día de las Comisiones Informativas los asuntos que consideren de interés. La solicitud deberá hacerse por escrito dirigido al Presidente o Presidenta de la Comisión y el asunto en cuestión se tratará en un plazo máximo de quince días. En el caso de que se precisen informes técnicos se deberá hacer constar en el escrito de solicitud, siendo responsabilidad del Presidente o Presidenta de la Comisión su realización.

3. Para la válida celebración en primera convocatoria será necesaria la asistencia de un tercio, al menos, de sus miembros, incluido el Presidente o Presidenta o Concejal y Concejala que le supla. Podrá disponerse la celebración, una hora después, en segunda convocatoria, en cuyo caso la Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia de, al menos, tres miembros de la misma, incluido el Presidente o Presidenta o su suplente.

4. Se podrán tratar asuntos no incluidos en el orden del día mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de miembros de la Comisión.

Artículo 131º.-

1. Las decisiones de las Comisiones Informativas revestirán la forma de dictamen, el cual deberá contener propuesta de acuerdo al órgano competente para adoptarlo.

2. El dictamen podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta de acuerdo formulada en el expediente. En caso contrario, la Comisión elaborará su dictamen debidamente motivado.

3. Los dictámenes se adoptarán por mayoría de votos de los miembros de la Comisión, y serán firmados por su Presidente o Presidenta y Secretario o Secretaria.

4. El miembro de la Comisión que disienta del dictamen podrá pedir que conste su voto en contra o formular voto particular, que servirá como enmienda escrita a efectos de lo previsto en el artículo 94.

5. No podrá ser objeto de dictamen ni acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros y sea declarado de urgencia con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 132º.-

De cada sesión de las Comisiones Informativas se levantará acta en la que consten los nombres de los miembros asistentes, asuntos examinados y dictámenes emitidos, archivándose las actas con numeración correlativa para su encuadernación con la frecuencia requerida e incorporándose los dictámenes a los expedientes de su razón.

Artículo 133º.-

Las Comisiones Informativas podrán requerir, a instancia de su Presidente o Presidenta o de la cuarta parte de sus miembros, la asistencia a las sesiones de cualquier Concejal y Concejala para que informe sobre un tema concreto y asimismo de cualquier funcionario y funcionaria con carácter habitual para asesoramiento o a determinadas sesiones para información.

Artículo 134º.-

1. En todo expediente y antes de su consideración por la Comisión Informativa correspondiente, emitirá informe el Jefe o Jefa de la Dependencia a la que corresponda la tramitación, exponiendo los antecedentes en que funda su criterio. Ello se entiende sin perjuicio de los que, por imperativo legal, deban emitir el Secretario o Secretaria General y, en su caso, el Interventor o Interventora General, y de aquellos otros que se considere conveniente que obren en el expediente.

2. Previa elaboración del dictamen y a instancia de la cuarta parte de los miembros de la Comisión se podrán solicitar nuevos informes o aclaración de los existentes a los

servicios técnicos y jurídicos municipales competentes, con objeto de garantizar la legalidad y eficacia de los dictámenes.

Artículo 135º.-

Cualquier Concejal y Concejala puede formular ruegos y preguntas al Presidente o Presidenta y a los Concejales y Concejales miembros de cada Comisión Informativa sobre asuntos competencia de la Comisión correspondiente.

Artículo 136º.-

La cuarta parte de los miembros de la Comisión Informativa podrá solicitar la comparecencia del Alcalde o Alcaldesa o del Concejal y Concejala Delegado y Delegada con objeto de facilitar información sobre asuntos que pertenezcan a su área funcional de gestión. Los extremos sobre los que deban informar deberán serles comunicados por escrito con una antelación mínima de tres días a su comparecencia, la cual habrá de producirse en un plazo no superior a quince días desde la fecha de la solicitud.

Artículo 137º.-

En lo no previsto en esta Sección serán aplicables a las Comisiones Informativas las normas generales establecidas en el presente Reglamento para las sesiones del Pleno, en cuanto resultaren de aplicación.

Sección 2ª.- Comisiones Especiales.

Artículo 138º.-

1. El Pleno podrá acordar la creación de otras Comisiones Especiales con fines de colaboración con otras Administraciones Públicas, seguimiento de asuntos, control y fiscalización, investigación, gestión y otros cometidos.

2. Las Comisiones Especiales a que se refiere este artículo tendrán carácter extraordinario y se constituirán para su cometido, extinguiéndose una vez finalizado.

3. En la composición de estas Comisiones Especiales no se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad según la representación política del Ayuntamiento, aunque en la toma de decisiones regirá el sistema de voto ponderado acorde con dicha representación, si bien estarán representados todos los Grupos Municipales de la Corporación.

Artículo 139º.-

1. Las Comisiones Especiales no podrán tener facultades correspondientes a los órganos decisorios del Ayuntamiento, ni sustituir las funciones de las Comisiones Informativas.

2. Las conclusiones de las Comisiones Especiales, que no serán vinculantes, revestirán la forma de memorias, informes o dictámenes, que podrán ser debatidos por el Pleno del Ayuntamiento o sometidos a la Comisión Informativa competente para la elaboración de la correspondiente propuesta de acuerdo.

Artículo 140º.-

Las Comisiones Especiales establecerán su programa de trabajo para la realización del cometido encomendado y podrán requerir la presencia de Concejales y Concejales o del personal de la Corporación que puedan tener relación con dicho cometido a efectos de facilitar información sobre el mismo. Los extremos sobre los que deban informar habrán de ser comunicados a los requeridos con una antelación mínima de tres días.

Artículo 141º.-

1. A los efectos previstos en el art. 116 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, se crea la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento, que se constituirá, integrará y funcionará de la misma forma que las Comisiones Informativas.

2. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas presupuestarias y extrapresupuestarias que debe aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la contabilidad de las Entidades Locales.

3. Mediante acuerdo plenario que así lo establezca, la Comisión Especial de Cuentas podrá actuar como Comisión Informativa para los asuntos relativos a Economía y Hacienda, y otros que puedan encomendársele.

Artículo 142º.-

En lo no previsto en esta Sección serán aplicables a las Comisiones Especiales las normas generales de funcionamiento de las Comisiones Informativas.

Sección 3ª.- Comisiones especiales no permanentes.

Artículo 143.-

1. A propuesta del Alcalde o Alcaldesa, y mediante acuerdo plenario, podrán constituirse Comisiones Especiales de carácter transitorio, para dictaminar un asunto concreto en atención a características especiales de cualquier tipo.

2. Podrán formar parte de estas comisiones funcionarios y funcionarias del Ayuntamiento, con voz y sin voto, además de Corporativos y Corporativas.

3. También podrán crearse Comisiones Mixtas, con representantes de otros Organismos y Entidades.

4. Estas Comisiones quedarán extinguidas automáticamente una vez cumplido su cometido, salvo que el Decreto de la Alcaldía o Acuerdo Plenario de creación, dispusieren otra cosa.

Sección 4ª.- Organización Administrativa.

Artículo 144.-

La administración municipal estará estructurada en Servicios distribuidos por razón de la actividad.

El Organigrama Funcional comprensivo de Servicios, será aprobado por el Ayuntamiento Pleno a propuesta del Alcalde o Alcaldesa.

Será igualmente aprobada por el Pleno de la Corporación la Relación de Puestos de Trabajo, instrumento técnico de ordenación del personal, por cuanto es la expresión relacionada y valorada de los puestos de trabajo existentes en el Ayuntamiento, con determinación pormenorizada de retribuciones, requisitos de acceso y desempeño y vinculación con la Corporación.

Artículo 145.-

Por Acuerdo del Pleno, según lo previsto en la Sección anterior, se podrá crear una Comisión de Coordinación Administrativa, presidida por el Alcalde o Alcaldesa, e integrada por las personas que ocupen los puestos de nivel superior que él/ella designe, en la que actuará de Vicepresidente o Vicepresidenta, el Concejal y Concejala Delegado y Delegada de Personal; ello sin perjuicio de la posible asistencia de otros funcionarios y funcionarias o Corporativos y Corporativas.

En general, ésta Comisión de Coordinación Administrativa estudiará y dictaminará todos los asuntos relativos a la coordinación de las Dependencias y Servicios del Excmo.

Ayuntamiento, cauces de comunicación entre las mismas y con la Corporación Municipal, y temas similares.

Artículo 146.-

La organización de los servicios administrativos a que se refiere el artículo 24.b) del TRRL se determinará por el Alcalde o Alcaldesa, en su calidad de Jefe/Jefa Superior de Personal, siempre que no implique modificación de los niveles superiores, de las plantillas del personal, ni de la relación de puestos de trabajo; en caso de que suponga modificación de tales instrumentos, se observarán los trámites correspondientes.

Sección 5ª.- De la Secretaría, Intervención y Tesorería.

Artículo 147.-

1. El Secretario o Secretaria, con denominación de Secretario o Secretaria General, ejercerá las funciones que se determinan en el R.D. 1174/87, del Régimen Jurídico de los Funcionarios de Habilitación Estatal, según la nueva denominación establecida en el Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/2007, de 12 de abril.

2. Será Secretario o Secretaria General del Pleno, Secretario o Secretaria de la Junta de Gobierno Local y Titular del Asesoramiento legal preceptivo.

3. Los Vicesecretarios o Vicesecretarias primero y segundo, serán órganos de colaboración del Secretario o Secretaria General y ejercerán por Delegación las funciones que éste les encomiende.

4. El Secretario o Secretaria General y el Vicesecretario o Vicesecretaria General, serán nombrados y nombradas entre funcionarios y funcionarias de Habilitación de carácter Estatal, de la subescala de Secretaría, categoría superior. El Vicesecretario o Vicesecretaria segundo, será nombrado entre funcionarios y funcionarias de Habilitación estatal, subescala Secretaría, categoría de entrada o de la subescala de Secretaría-Intervención.

Artículo 148.-

1. La función pública de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, en su triple acepción de función interventora, función de control financiero y función de control de eficacia, corresponderá a un órgano administrativo, con la denominación de Intervención general municipal.

2. La Intervención general municipal ejercerá sus funciones con plena autonomía respecto de los órganos y entidades municipales y cargos directivos cuya gestión

fiscalice, teniendo completo acceso a la contabilidad y a cuantos documentos sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

3. Su titular será nombrado entre funcionarios y funcionarias de Administración local con habilitación de carácter estatal.

Artículo 149.-

Para el ejercicio de las funciones de presupuestación y asesoramiento económico-financiero, se podrá crear una Oficina Técnica Presupuestaria y Financiera, cuyas funciones serán la elaboración del Presupuesto municipal de ingresos y gastos, preparación de los anexos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y legislación de desarrollo, y el estudio de costos y asesoramiento en temas económicos y financieros a las áreas municipales.

Artículo 150.-

El órgano encargado de las funciones de contabilidad, deberá ser funcionario o funcionaria con habilitación de carácter estatal. Su denominación será Viceinterventor o Viceinterventora General.

Artículo 151.-

1. El Tesorero o Tesorera del Ayuntamiento será el Titular del órgano que tenga encomendadas las funciones de Tesorería y Recaudación.

2. El puesto de trabajo de Tesorería, queda reservado a funcionarios y funcionarias con Habilitación de carácter estatal, subescala de Intervención-Tesorería.

TÍTULO IV

ÓRGANOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS

Sección 1ª.- Disposiciones Generales.

Artículo 152.

Se regirán por las normas del presente título los Órganos de Gobierno de personas jurídicas que existan para la prestación de Servicios, cuya gestión se efectúe en cualquiera de las siguientes formas:

A. Gestión directa:

1. Gestión por la propia entidad local.
2. Organismo autónomo local.

3. Entidad pública empresarial local.

4. Sociedad mercantil local, cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local o a un ente público de la misma.

B. Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en previstos en la legislación reguladora de contratación administrativa.

En ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta ni mediante sociedad mercantil de capital social exclusivamente local los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad.

Artículo 153.-

Sin perjuicio de otros que la Corporación tuviera en cuenta al determinar las formas de gestión de los servicios públicos, se considerará como criterios prioritarios en su determinación, la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación, y la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de servicios, así como la economía organizativa y la mejora del servicio.

Artículo 154.-

1. Los Consejos de Administración regulados en este Título, así como las Juntas rectoras de estos órganos de gestión de servicios, serán designados al renovarse la Corporación, con motivo de las Elecciones Locales.

2. Para efectuar dicha designación, se utilizarán los criterios de pluralismo político y proporcionalidad de la representación corporativa

Sección 2ª.- Gestión Directa con Organización Especializada.

Artículo 155.-

1. En el supuesto de dotación de un servicio con organización especializada, se constituirá un Consejo de Administración para que lo dirija.

2. El Consejo de Administración será designado por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta del Alcalde o Alcaldesa, oída la Junta de Portavoces.

3. El número de miembros del Consejo de Administración no excederá de once.

4. El Consejo estará formado por el Alcalde o Alcaldesa como miembro nato, salvo lo dispuesto en el artículo 90.3, que lo presidirá, y el resto serán Concejales y Concejales y técnicos, municipales o no.

5. La composición del Consejo se determinará de tal forma que haya mayoría de corporativos en el mismo.

6. Uno de los Concejales y Concejales miembros del Consejo será designado Vicepresidente, por el Alcalde o Alcaldesa.

Artículo 156.-

Con el carácter de órgano ejecutivo, al frente del servicio dotado de organización especializada, habrá un/una Director/Directora-Gerente nombrado por el Alcalde o Alcaldesa a propuesta del Consejo de Administración.

Artículo 157.-

1. Son atribuciones del Presidente o Presidenta las que corresponden al Alcalde o Alcaldesa, referidas al servicio objeto de organización especializada.

2. Son atribuciones del Vicepresidente o Vicepresidenta, las de sustituir al Presidente o Presidenta en los supuestos de ausencia o enfermedad, y las que en su caso le delegue el Presidente o Presidenta.

3. Son atribuciones del Consejo de Administración, las que corresponden a la Junta de Gobierno Local en relación con el servicio objeto de organización especializada.

4. Son atribuciones del Director o Directora-Gerente las que le delegue el Presidente o Presidenta y el Consejo de Administración.

El Director o Directora-Gerente asistirá con voz pero sin voto, a las reuniones del Consejo de Administración.

Sección 3ª.- Órganos Autónomos Locales y Entidades Públicas Empresariales Locales.

Subsección 1ª.- Normas comunes a ambas entidades

Artículo 158.-

La gestión directa de los servicios de la competencia local mediante las formas de organismos autónomos locales y entidades públicas empresariales locales se regirán respectivamente por lo dispuesto en este Reglamento Orgánico, por lo previsto en sus Estatutos y en lo no previsto por ambos por la Ley de Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado en cuanto les resulte de aplicación.-

Artículo 159.-

Corresponde al Pleno de la Corporación la creación, modificación, refundición y supresión de ambas formas de prestación de servicios. Deberán quedar adscritas a una Concejalía, Área u órgano equivalente de la Entidad Local.

Artículo 160.-

1. El Gerente de los mismos deberá ser un/una funcionario/funcionaria de carrera o laboral de las Administraciones Públicas o un/una profesional del sector privado titulado superior en ambos casos y con más de cinco años de ejercicio profesional en el segundo.

2. Su régimen jurídico será el establecido para los órganos directivos del Ayuntamiento.

Artículo 161.-

1. Estarán sometidos a controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y de la gestión de sus recursos humanos por las correspondientes concejalías, áreas u órganos equivalentes de la entidad local.

2. Su inventario de bienes y derechos se remitirá anualmente a la concejalía, áreas u órganos equivalentes de la entidad local.

3. Estarán sometidos a un control de eficacia por la concejalía, área u órgano equivalente de la entidad local a la que se encuentren adscritos.

Artículo 162.-

Sus Estatutos comprenderán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La determinación de los máximos órganos de dirección del organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquellos actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.

b) Las funciones y competencias del organismo con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar.

c) En el caso de Entidades Públicas Empresariales Locales, sus estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de las potestades administrativas.

d) El patrimonio que se les asigna para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el organismo.

e) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

f) El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención, control financiero y de eficacia que serán, en todo caso, conformes con la legislación sobre Haciendas Locales.

Subsección 2ª.- Las Entidades Públicas empresariales locales.

Artículo 163.-

1. Las Entidades Públicas Empresariales Locales son organismos públicos a las que se encomiendan la realización actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptible de contraprestación.

2. Se rigen por el derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados por ley.

Artículo 164.-

Para su constitución, personal, patrimonio régimen de contratación, presupuestario y de eficacia, se estará a lo previsto en sus Estatutos, y en los artículos 53 a 60 de la Ley 6/97, de 14 de Abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 165.-

1. Existirá un Consejo de Administración cuya composición, tendrá carácter mayoritariamente político y para cuya forma de designación se estará a sus Estatutos.

2. La Secretaría del Consejo de Administración se ejercerá por el titular de la Secretaría General del Ayuntamiento, quien ejercerá las funciones de ge pública y asesoramiento legal de los órganos unipersonales y colegiados de la Entidad Pública Empresarial Local. Estas funciones podrán ser encomendadas por el Presidente o Presidenta de la Entidad Pública empresarial Local a otros/otras funcionarios y funcionarias con habilitación de carácter estatal o propios de la Corporación, actuando como Delegados y Delegadas del mismo, a propuesta del titular de la Secretaría General en ambos casos.

Subsección 3ª.- Organismos Autónomos Locales.

Artículo 166.-

1. El Ayuntamiento podrá prestar los servicios de su competencia, mediante la forma de Organismo Autónomo Local al amparo de lo establecido en el artículo 85.2 de la LRBRL.

2. En los Estatutos de cada Organismo Autónomo se expresará el carácter del mismo, a tenor de lo establecido en la Ley de Bases de Régimen Local, y Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 167.-

Los órganos rectores del Organismo Autónomo Local serán un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta, y un Órgano Colegiado. Como órgano directivo habrá un/una Gerente.

Artículo 168.-

El Organismo Autónomo Local estará asistido de un Secretario o Secretaria General y un Interventor o Interventora General, que serán los de la Corporación o funcionarios/funcionarias en quién deleguen.

Artículo 169.-

1. Será Presidente o Presidenta del Consejo rector del Organismo Autónomo el Alcalde o Alcaldesa-Presidente o Presidenta de la Corporación, salvo lo dispuesto en el artículo 90.3.

2. Son atribuciones del Presidente o Presidenta *las que se determinen en los Estatutos y en todo caso:*

- a) Ostentar la representación del Organismo Autónomo.
- b) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo o Junta Rectora, dirigir las deliberaciones y dirimir los empates con voto de calidad.
- c) La superior inspección y dirección del servicio.
- d) *Autorizar gastos y ordenar los pagos* dentro de las normas de ejecución del presupuesto.
- e) Premiar y sancionar a los empleados y empleadas del Organismo Autónomo.
- f) Resolver los asuntos de la competencia del Patronato no atribuidos a otros órganos del mismo.
- g) Las que se deriven de la correspondiente norma municipal creadora del Organismo Autónomo que no estén en contradicción con el presente Reglamento Orgánico.

3. Todas las atribuciones del Presidente o Presidenta son delegables.

Artículo 170.-

1. El Vicepresidente o Vicepresidenta asumirá las atribuciones enumeradas en el artículo anterior que le delegue expresamente el Presidente o Presidenta. Asimismo,

sustituirá a éste o ésta en los casos de enfermedad, ausencia, vacante, u otra circunstancia análoga.

2. La delegación de atribuciones al Vicepresidente o Vicepresidenta se pondrá en conocimiento del Consejo Rector.

Artículo 171.-

1. El Consejo Rector del Organismo Autónomo es el órgano superior de gobierno del mismo.

2. El Consejo o Junta Rectora estará compuesto además de por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta, y el número de miembros que se determine en sus Estatutos o norma creadora del Organismo Autónomo Local.

3. Los vocales representantes del Ayuntamiento de Cáceres, serán designados por el Pleno del mismo en la proporción que presenten los distintos grupos municipales, a propuesta de los respectivos portavoces, quienes podrán también designar suplentes de sus vocales titulares, bien con carácter permanente, bien para una sesión concreta, mediante escrito dirigido al Presidente o Presidenta del Consejo. En el caso de que el Presidente o Presidenta delegue su cargo por tiempo indefinido en el Vicepresidente o Vicepresidenta, se incorporará como vocal un miembro del mismo Grupo Municipal de aquél.

4.- El resto de vocales serán designados conforme a las normas organizativas de la respectiva Entidad u Organismo.

5. El cargo de vocal del Consejo o Junta Rectora se perderá:

- a) Por expiración del mandato.
- b) Por pérdida de la condición por la que fue designado.
- c) Por decisión motivada del Ayuntamiento Pleno, en cuanto a los Concejales y Concejalas.
- d) Por lo que respecta a los representantes de entidades a que alude el número 4 de éste Artículo, por decisión motivada de la entidad correspondiente.

6. *Son atribuciones del Consejo Rector del Organismo Autónomo Local, las que se establezcan en sus Estatutos, y en todo caso las siguientes:*

- a) Aprobar los programas de actuación del Organismo.
- b) Aprobar los proyectos de presupuesto del Organismo Autónomo Local y sus posibles modificaciones, sin perjuicio de la aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno, ya que los mismos forman parte integrante del Presupuesto General de la Entidad Local Ayuntamiento de Cáceres.
- c) Aprobar la memoria anual de actividades.

- d) Aprobar en su caso, el Reglamento de Régimen Interior del Organismo Autónomo local.
- e) La contratación que se efectúe al amparo de lo prevenido en la legislación de Contratos de las administraciones Públicas. A tal efecto, el Consejo Rector será el órgano de contratación respecto de aquellos contratos que, por su cuantía o duración, excedan del ámbito competencial asignado al Presidente o Presidenta en esta materia
- f) Establecer el número, denominación, funciones y dependencia jerárquica de los Directores/Directoras de Servicio, si existiesen, a propuesta del Presidente o Presidenta.
- g) Acordar las condiciones de contratación del personal y aprobar en su caso los convenios colectivos laborales.
- h) Ejercitar todo tipo de acciones ante tribunales, juzgados, y cualquier organismo, en defensa del organismo autónomo.
- i) Adoptar las medidas superiores de organización y funcionamiento del organismo autónomo sin perjuicio de las funciones del Presidente o Presidenta y/o del Directo o Directora Gerente.
- j) Efectuar propuestas al Excmo. Ayuntamiento Pleno.

Artículo 172.-

1. La Secretaría, la Intervención y la Tesorería, ejercerán en los Organismos Autónomos las mismas funciones que la legislación les señala respecto al Ayuntamiento.

2. Las funciones se ejercerán por los titulares de tales órganos si bien podrán encomendarse por el Presidente o Presidenta a otros funcionarios con habilitación de carácter estatal, o propios de la Corporación, actuando como delegados/delegadas de los mismos, y a propuesta de los titulares en ambos casos

Artículo 173.-

1. El/la Gerente del Organismo Autónomo Local será nombrado por el Presidente o Presidenta.

2. El/la Gerente asistirá a las sesiones del Órgano Rector, con voz pero sin voto.

3. Serán funciones del/de la Gerente las que se establezcan en los Estatutos, y en todo caso:

- a) La elaboración de un programa mínimo anual de actividades.
- b) La redacción del anteproyecto de presupuesto.
- c) La redacción de la memoria anual del ejercicio.
- d) La ejecución de los acuerdos del Consejo Rector.

- e) La formulación de propuestas de acuerdos al Consejo Rector.
- f) La jefatura inmediata de todo el personal, bajo la supervisión del Presidente o Presidenta.
- g) Organizar y dirigir el Organismo Autónomo Local, bajo la superior autoridad del Presidente o Presidenta y del Consejo Rector.
- h) Dictar las disposiciones de régimen interior precisas para el funcionamiento del Organismo Autónomo Local.
- i) La firma de correspondencia y documentos de trámite.
- j) Las que le delegue el Presidente o Presidenta o el Consejo Rector.
- k) Las demás que puedan consignarse en los Estatutos o norma creadora del Organismo Autónomo Local, que no estén en contradicción con este Reglamento Orgánico.

4. Las funciones del/de la Gerente podrán ser revocadas total o parcialmente por el Presidente o Presidenta a propuesta del Consejo Rector.

Artículo 174.-

El Excmo. Ayuntamiento Pleno podrá modificar o derogar los Estatutos, de los Organismos Autónomos, así como acordar su disolución.

Artículo 175.-

Las dudas de interpretación que ofrezca la aplicación de los Estatutos de los Organismos Autónomos, serán resueltas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, previo dictamen de la Comisión que tenga atribuidas las competencias en materia de Organización o Régimen Interior, debiendo constar en el expediente que a tal fin se tramite, informes de la Secretaría General y/o de la Intervención General Municipal, según la materia.

Sección 4ª.- Sociedades Mercantiles.

Artículo 176.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2 de la LRBRL y 103 del Texto Refundido, el Ayuntamiento podrá acordar la gestión de un servicio mediante la forma de empresa privada, que adoptará cualquiera de las formas de sociedad mercantil de responsabilidad limitada, con capital social de pertenencia íntegra del municipio. Dicha Sociedad se registrará por la legislación reguladora de sociedades mercantiles y demás normativa aplicable del Derecho Privado.

Artículo 177.-

En el supuesto regulado en esta sección, los órganos rectores de la sociedad serán la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración, en su caso, el Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de Consejo.

Artículo 178.-

1. El Ayuntamiento Pleno, propietario exclusivo del capital de la empresa, constituye la Junta General.

2. La Junta General estará presidida por el Alcalde o Alcaldesa, y a la misma asistirán, con voz pero sin voto, los miembros del Consejo de Administración y el Director o Directora Gerente.

3. Actuará de Secretario o Secretaria el de la Corporación Municipal, o quien legalmente le sustituya, que al igual que el Interventor o Interventora de Fondos, asistirán a las sesiones con voz pero sin voto.

4. Son atribuciones de la Junta General:

- a) Designar los vocales del Consejo de Administración
- b) Aumentar o disminuir el capital social.
- c) Modificar los estatutos.
- d) Aprobar las propuestas que le formule el Consejo de Administración, para concertar empréstitos con entidades públicas o privadas.
- e) Emitir obligaciones.
- f) Aprobar, en la esfera de la Empresa, las tarifas que hayan de regir la prestación del servicio.
- g) Aprobar el inventario, balance anual y cuenta de pérdidas y ganancias.
- h) Aprobar las operaciones de crédito en cuantía superior a 300.000 euros.
- i) Fijar las dietas o indemnizaciones por asistencia a sesiones del Consejo.
- j) Aprobar el presupuesto de la Empresa.
- k) Las demás que la legislación de sociedades que la regule atribuya a la Junta General.

Artículo 179.-

1. El Consejo de Administración será designado por la Junta General, a propuesta del Presidente o Presidenta.

2. El número de miembros del Consejo de Administración no excederá de nueve.

3. El Consejo de Administración estará formado por el Alcalde o Alcaldesa como miembro nato que lo presidirá, y el resto serán Concejales y Concejalas y Técnicos, municipales o no.

En los supuestos de incompatibilidad del Alcalde o Alcaldesa, por acceder a cargo electo parlamentario, le sustituirá el Primer Teniente de Alcalde o Corporativo que designe.

Los miembros del Consejo de Administración que accedan a cargo electo parlamentario, cesarán automáticamente en el citado cargo.

4. La composición del Consejo se determinará de tal forma que haya mayoría de corporativos en el mismo,

5. Actuará de Secretario o Secretaria el de la Corporación Municipal, o quien le sustituya, que asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

6. Son atribuciones del Consejo de Administración:

- a) El gobierno y gestión superior de la empresa.
- b) Designación del/de la Director/Directora Gerente.
- c) Aprobar el escalafón y plantilla del personal.
- d) Nombramiento del personal directivo y fijación de los derechos y obligaciones de sus respectivos cargos.
- e) Autorizar toda clase de contratos, adquisiciones y suministros, en la cuantía establecida para los contratos menores de suministros, o si fuera inestimada, cuando su plazo de duración fuera superior a un año.
- f) Estudio y propuesta sobre modificación de tarifas.
- g) Formular la memoria, el inventario, balance anual, cuenta de pérdidas y ganancias y proposición en orden a la aplicación de beneficios.
- h) Acordar sobre el ejercicio y desistimiento de acciones.
- i) Aprobar operaciones de crédito en cuantía inferior a 300.000 euros.
- j) Aprobar los reglamentos de régimen interior precisos para el desenvolvimiento de la empresa.
- k) Cuantas materias no estén expresamente reservadas a la Junta General o al la directora o Directora Gerente.

7. A las sesiones del Consejo de Administración asistirá el Director o Directora Gerente, con voz pero sin voto.

Artículo 180.-

1. En las ordenanzas, reglamentos o estatutos del servicio, podrá preverse la existencia de un Consejero o Consejera Delegado o Delegada.

2. El Consejero o Consejera Delegado o Delegada será designado por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente o Presidenta.

3. Serán atribuciones del Consejero o Consejera Delegado o Delegada las que le delegue el Consejo de Administración.

Artículo 181.-

1. Son atribuciones del Presidente o Presidenta del Consejo de Administración las de convocar las sesiones formulando el orden del día, presidirlas, dirigir los debates, y demás derivadas de su condición de Presidente o Presidenta de un órgano colegiado.

2. El Presidente o Presidenta nombrará un Vicepresidente o Vicepresidenta de entre los Consejeros y Consejeras corporativos y corporativas.

3. Es atribución del Vicepresidente o Vicepresidenta, la de sustituir al Presidente o Presidenta en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 182.-

1. El Director o Directora Gerente será nombrado por el Presidente o Presidenta a propuesta del Consejo.

2. Son atribuciones del Director o Directora Gerente:

- a) La jefatura de los servicios técnicos y administrativos de la empresa.
- b) Organizar y dirigir los servicios y dictar las disposiciones de régimen interior precisas para el funcionamiento de la empresa.
- c) Contratar y obligarse en nombre de la sociedad, requiriendo la autorización del Consejo de Administración, cuando así procediere, conforme a este Reglamento.
- d) Formalizar contratos, adquisiciones y suministros en cuantía establecida para los contratos menores de suministros, o si fuera inestimada, cuando su plazo de duración no sea superior a un año.
- e) La representación de la sociedad ante los tribunales de todo orden y jurisdicción, organismos públicos y privados, para toda clase de actuaciones.
- f) Ordenar pagos y autorizar los cobros de toda clase de entidades públicas o privadas, así como los documentos bancarios.
- g) Designar todo el personal de la empresa cuyo nombramiento no esté reservado al Consejo de Administración, resolviendo en la esfera empresarial cuanto al mismo se refiere sobre derechos, obligaciones, ordenación del trabajo, procedimiento disciplinario y similares.
- h) Cuantas facultades le confiera especialmente el Consejo de Administración.

Sección 5ª.- Gestión por Empresa Mixta.

Artículo 183.-

Conforme a lo dispuesto en el artículo 85.2.B) de la LRBRL y 104 y 105 del Texto Refundido de Régimen Local, el Ayuntamiento podrá acordar la gestión indirecta de un servicio, mediante la forma de sociedad mercantil o cooperativa, en la que el capital social, pertenezca sólo parcialmente al municipio.

Artículo 184.-

La empresa mixta, en lo que respecta a los representantes municipales en sus órganos de gestión, se regirá por las normas contenidas en las secciones primera y cuarta de este título, en lo que sean aplicables.

TÍTULO V

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 185º.-

El Ayuntamiento facilitará la más amplia información sobre su actividad y promoverá la participación de todos los ciudadanos en la vida local, incluida la iniciativa popular, según lo preceptuado en la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 186º.-

1. Los vecinos y vecinas que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal que deberán ir suscritas al menos por el 10 por ciento de los vecinos/vecinas del municipio.

Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia. En todo caso, se requerirá el previo informe de legalidad del Secretario o Secretaria General, así como el informe del Interventor o Interventora General, cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento.

Las iniciativas pueden llevar incorporada una propuesta de consulta popular local, que será tramitada en tal caso por el procedimiento y con los requisitos previstos en el art. 71 de la Ley.

2. Las demás formas, medios y procedimientos de participación de los/las ciudadanos/ciudadanas en la vida local, directamente o a través de sus asociaciones, se establecen en el Reglamento de Participación Ciudadana aprobado por la Corporación.

3. Se impulsará la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación con los vecinos y vecinas para la presentación de documentos y para la realización de trámites administrativos, encuestas y, en su caso, de consultas ciudadanas.

TÍTULO VI

REFORMA DEL REGLAMENTO ORGÁNICO

Artículo 187º.-

La reforma del Reglamento Orgánico se ajustará al siguiente procedimiento:

1. La iniciativa de la reforma corresponde al Alcalde o Alcaldesa o a los Grupos Políticos.
2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación por mayoría absoluta del Pleno del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango, relativas a la organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de Cáceres se opongan, contradigan o resulten incompatibles con este Reglamento, y en particular el Reglamento Orgánico de este Ayuntamiento, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 113, de fecha 19 de mayo de 1990.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento de Organización y Funcionamiento del Ayuntamiento de Cáceres entrará en vigor, previa aprobación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las competencias de los Órganos decisorios de este Ayuntamiento y el régimen de incompatibilidades de los miembros de la Corporación y de los funcionarios directivos y

cualquier otra materia que sea modificada por Leyes básicas Estatales o Autonómicas; producirán automáticamente la preceptiva modificación en este Reglamento Orgánico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA⁵

Conforme al Acuerdo de Pleno de 31 de marzo de 2008 los artículos del 147 al 151 ambos inclusive, incluidos en la sección 5ª de la Título III del presente Reglamento Orgánico Municipal, se entenderán tal y como aparecen regulados en los RD 1174/1987 y RD 1732/1994, por ser éstas normas de rango jerárquico superior al presente Reglamento. Por tanto, dichos artículos no ampliarán ni menoscabarán funciones que no establezcan dichos Reglamentos estatales.

⁵ Añadida por acuerdo de Pleno de 16/02/2012, publicado en B.O.P. nº de